

SESIÓN Nº 7

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS

28 DE JULIO DE 2017

En la ciudad de Valencia, siendo las once horas y cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 77 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el art. 41 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Entidad, bajo la presidencia de D. Vicent Sarrià i Morell, se reúnen, para celebrar sesión ordinaria en el Salón de Actos del Ayuntamiento de Valencia, previa convocatoria en forma de la misma, los señores representantes de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos que integran la Asamblea de esta Entidad y que a continuación se relacionan:

MUNICIPIO	REPRESENTANTE	GRUPO POLÍTICO
ALQUÀS	D ^a . Consol Barberà i Guillem	COMPROMÍS
ALBAL	D. Ramón Marí Vila	PSPV-PSOE
ALBALAT dels SORELLS	D ^a . Yolanda Sánchez Herrero	PSPV-PSOE
ALBORAYA	D. Vicente Francisco Martínez Bauset	CIUDADANOS
ALBUIXECH	D. José Vicente Andreu Castelló	PSPV-PSOE
ALCÀSSER	D. Francisco Martínez Chamorro	PSPV-PSOE
ALDAIA	D. Guillermo Luján Valero	PSPV-PSOE
ALFAFAR	D. José Antonio Milla García	CIUDADANOS
ALFARP	D. Francisco Vicente Pardo Ortíz	COMPROMÍS
ALMÀSSERA	D. Ramón Puchades Bort	PSPV-PSOE
BENETÚSSER	D ^a . M ^a Dolores Ceacero Bautista	PSPV-PSOE
BENIPARRELL	D ^a . Gloria Argudo Puchalt	COMPROMÍS
BONREPÒS I MIRAMBELL	D ^a . Rosella Antolí Santolaria	COMPROMÍS
BURJASSOT	D. Emili Altur i Mena	COMPROMÍS
CATADAU	D. Manuel Enrique Bono Donat	PSPV-PSOE
CATARROJA	D. Alejandro García Alapont	PSPV-PSOE

MUNICIPIO	REPRESENTANTE	GRUPO POLÍTICO
El PUIG de SANTA MARÍA	D. Vicent Porta Carreres	COMPROMÍS
EMPERADOR	D. Alberto Bayarri Remolí	PP
FOIOS	D. José Manuel Xirivella Bendicho	PSPV-PSOE
GODELLA	D ^a . Eva Pilar Sanchis Bargues	COMPROMÍS
La POBLA de FARNALS	D ^a M ^a Pilar León Minguez	CIUDADANOS
LLOCNOU de la CORONA	D. Manuel Gimeno Ruiz	PP
MANISES	D. Ángel Mora Blasco	PSPV-PSOE
MASSALFASSAR	D. Carles Fontestad Muñoz	COMPROMÍS
MASSAMAGRELL	D. Pablo Bellver Moret	COMPROMÍS
MASSANASSA	D. Jorge Román Aroca	CIUDADANOS
MELIANA	D ^a . Susana Marín Traura	PSPV-PSOE
MISLATA	D. Carlos Fernández Bielsa	PSPV-PSOE
MONCADA	D ^a . Amparo Orts Albiach	PSPV-PSOE
MONTROY	D. Mauricio Josué Durán Morales	MIXTO
MONTSERRAT	D. Ramón Cerveró Chasan	EU
MUSEROS	Vicent Pérez i Costa	PSPV-PSOE
PAIORTA	D. Josep Val Cuevas	COMPROMÍS
PATERNA	D. Juan Antonio Sagredo Marco	PSPV-PSOE
PICANYA	D. Josep Almenar i Navarro	PSPV-PSOE
PICASSENT	D. Joan Vicent Aguado Medina	PSPV-PSOE
PUÇOL	D ^a . Ana Gómez-Pimpollo Orellana	PSPV-PSOE
QUART de POBLET	D. Bartolomé Nofuentes López	PSPV-PSOE
RAFELBUNYOL	D ^a . Mireia Gimeno Ros	PSPV-PSOE
REAL	D ^a . M ^a Dolores López Garrigós	PSPV-PSOE
ROCAFORT	D. Víctor Jiménez Bueso	PSPV-PSOE
San ANTONIO de BENAGÉBER	D. Juan Catalá Mascarell	COMPROMÍS
SEDAVÍ	D. José Francisco Cabanes Alonso	PSPV-PSOE
SILLA	D. Valentín Mateos Mañas	EU
VALENCIA	D. Vicent Sarrià i Morell	PSPV-PSOE
XIRIVELLA	D. Vicent Sandoval i Nuñez	PSPV-PSOE

NO ASISTEN LOS REPRESENTANTES DE LOS SIGUIENTES AYUNTAMIENTOS:

ALFARA DEL PATRIARCA
 LLOMBAI
 TAVERNES BLANQUES
 TORRENT
 VINALESA

Con carácter previo al inicio de la sesión toman posesión los siguientes representantes D^a. Rosella Antolí Santolaria, suplente del Ayuntamiento de Bonrepós i Mirambell y, D. Pablo Bellver Moret, suplente del Ayuntamiento de Massamagrell.

El Sr. Secretario da lectura de modo genérico a la fórmula de juramento o promesa del cargo que dice así: "Jure o promet per la meua consciencia i honor complir fidelment les obligacions del càrrec de membre de l'Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics amb lleialtat al Rei i guardar i fer guardar la constitució como a norma fonamental de l'Estat".

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 19 DE ENERO DE 2017.

No habiendo observaciones al acta de la sesión celebrada en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, y habiéndose remitido el borrador de la misma oportunamente con la convocatoria, queda aprobada por unanimidad.

2. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALFARP DE FECHA DE 31 DE ENERO DE 2017 (RE N° 320, DE 23 DE MARZO) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL SUPLENTE EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alfarp de fecha 31 de enero de 2017 por el que se designa a D. Raúl Mínguez Solá como suplente.

La Asamblea queda enterada.

3. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALBUIXECH DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017 (RE N° 395, DE 11 DE ABRIL) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL SUPLENTE EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Albuxech de fecha 30 de marzo de 2017 por el que se designa a D. Julio del Toro Plaza como suplente.

La Asamblea queda enterada.

4. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VINALESA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017 (RE Nº 708, DE 3 DE JULIO) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinalesa de fecha 27 de junio de 2017 por el que se designa a D^a. Alba Cataluña Peyró como titular.

La Asamblea queda enterada.

5. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MASSAMAGRELL DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017 (RE Nº 801, DE 20 DE JULIO DE 2017) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL SUPLENTE EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Massamagrell de fecha 24 de febrero de 2017 por el que se designa a D. Pablo Bellver Moret como suplente.

La Asamblea queda enterada.

6. DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PRESIDENCIA DESDE LA Nº 602/16 DE 3 NOVIEMBRE A LA Nº 314/17 DE 20 DE JULIO (AMBAS INCLUSIVE) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL R.O.F.

Se incorpora en el presente punto del orden del día el representante del Ayuntamiento de Catadau.

Se produjeron las siguientes intervenciones:

En el punto 6 el Sr. Martínez Bauset que solicita que se repasen las resoluciones enviadas al entender que no han sido remitidas todas.

El Sr. Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del R.O.F, da cuenta de las Resoluciones adoptadas desde el día 3 de noviembre de 2016 hasta el 20 de julio (ambas fechas inclusive) las cuales comprenden desde el número 602/16 al 314/17.

La Asamblea queda enterada.

7. DACIÓN DE CUENTA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADAS EL 3 DE NOVIEMBRE Y 7 DE DICIEMBRE, AMBAS DE 2016; 16 DE ENERO, 9 DE FEBRERO, 2 DE MARZO, 4 DE MAYO Y 1 DE JUNIO DE 2017.

Se da cuenta a la Asamblea de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, en las sesiones celebradas el 3 de noviembre y 7 de diciembre de 2016, 16 de enero, 9 de febrero, 2 de marzo, 4 de mayo y 1 de junio de 2017 y cuyas actas han sido oportunamente remitidas a todos los representantes de la Entidad.

La Asamblea queda enterada.

8. DACIÓN DE CUENTA DEL AJUSTE DEL PLAN DE INVERSIONES EN REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL PERÍODO 2017-2021 APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN CELEBRADA EL 9 DE FEBRERO DE 2017 (GENE 20/2016).

Se da cuenta a la Asamblea del ajuste del Plan de Inversiones en Redes de Distribución para el período 2017-2021 aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 9 de febrero de 2017.

La Asamblea queda enterada.

9. DACIÓN DE CUENTA DEL AJUSTE DEL PLAN DE INVERSIONES EN PLANTAS POTABILIZADORAS PARA EL PERÍODO 2017-2021 APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE JULIO DE 2017 (GENE 15/2016).

Se da cuenta a la Asamblea del ajuste del Plan de Inversiones en Plantas Potabilizadoras para el período 2017-2021 aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 25 de julio de 2017.

La Asamblea queda enterada.

10. APROBACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS DE 2016.

Vista la rectificación del inventario de bienes y derechos de la Entidad para el ejercicio 2016 que fue dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas en sesión celebrada el pasado 4 de mayo de 2017, en cuyo resumen general consta un importe total del inventario de 150.461.985,74 €.

Resultando que se ha detectado error material en la citada rectificación del inventario, consistente en un arrastre de las altas que figuraban en el epígrafe 7º.03 «material informático» del ejercicio 2015, subapartado II SOFT, por lo que, no habiendo altas para el presente inventario del año 2016, se sumó indebidamente la cantidad 1.631,99 € correspondiente a las altas que constaba para la rectificación del ejercicio 2015.

Por tanto, en el Epígrafe 7º «Muebles no comprendidos en los anteriores epígrafes» para el 2016, donde dice: 248.442,82 €; debe decir: 246.810,83 €.

En consecuencia, en el cuadro resumen del apartado segundo del informe propuesta de fecha 27 de abril de 2017, en el Epígrafe 7º «Muebles no comprendidos en los anteriores epígrafes»:

Donde dice: 248.442,82 €;

Debe decir: 246.810,83 €,

Siendo el IMPORTE TOTAL de la rectificación del inventario a 31 de diciembre de 2016 de: 150.460.353,75 €.

La Asamblea, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: Subsanan el error material del Inventario de Bienes y Derechos del ejercicio 2016, dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas en sesión celebrada el pasado 4 de mayo de 2017, rectificando la cantidad del Epígrafe 7º «Muebles no comprendidos en los anteriores epígrafes», donde dice: 248.442,82 €; debe decir: 246.810,83 € y, en consecuencia, el IMPORTE TOTAL de la rectificación del inventario a 31 de diciembre de 2016 que es de 150.460.353,75 €.

SEGUNDO: En consecuencia, aprobar la siguiente propuesta de rectificación del Inventario de Bienes y Derechos para el ejercicio 2016:

Resultando que la Rectificación del Inventario de los Bienes, Derechos y Acciones pertenecientes a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos formulado a 31 de diciembre de 2016, se ha formado con sujeción a lo preceptuado en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de

Régimen Local y los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio (en adelante Reglamento de Bienes).

Resultando que en la preparación para la rectificación del inventario se han efectuado consultas a los distintos servicios de la Entidad con el fin de consignar los datos de las altas y bajas y cualesquiera otras variaciones con repercusión en los bienes y derechos objeto del Inventario, procediéndose a confeccionar las fichas individualizadas de cada bien o derecho conforme a los epígrafes que señala el art. 18 del Reglamento de Bienes en relación a lo preceptuado en los art. 20 a 28 del citado Reglamento.

Considerando que el artículo 33.1 del citado Reglamento de Bienes, establece que «la rectificación del Inventario se verificará anualmente, reflejándose al mismo tiempo las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos de propiedad pública durante esa etapa».

En consecuencia, de los datos recabados de las diferentes Áreas, las consiguientes altas y bajas de los bienes y derechos propiedad de la Entidad que se reflejan para el ejercicio 2016 parten de las existencias a 31 de diciembre de 2015 cuya rectificación de inventario fue aprobada por acuerdo de la Asamblea en sesión celebrada el 23 de junio de 2016.

Asimismo, destacar que los datos consignados en la rectificación del inventario encuentran soporte en la documentación que obra en el Departamento de Secretaría.

Considerando lo dispuesto en el artículo 34 del citado Reglamento de Bienes, y en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 79.11 de la citada Ley y demás normas de aplicación, la competencia para la aprobación de la rectificación del Inventario, corresponde a la Asamblea de esta Entidad.

PRIMERO.- REFLEJAR en el Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad, las variaciones consistentes en altas y bajas producidas en el ejercicio dos mil dieciséis, cuyos datos pormenorizados de cada bien y derecho aparecen en el expediente, siendo su resumen por epígrafes a 31 de diciembre de 2016 el siguiente:

ALTAS

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR ALTAS €
------------------	---------------------	----------------------

1º a)	INMUEBLES PROINDIVISO	0 €
b)	INMUEBLES PROPIOS EMSHI	17.386.221,76 €
2º a)	DERECHOS REALES PROINDIVISO	0 €
b)	DERECHOS REALES PROPIOS EMSHI	164.265,03 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €
4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	0 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	0 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	0 €
	IMPORTE TOTAL ALTAS	17.550.486,79€

BAJAS

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR BAJAS €
1º a)	INMUEBLES PROINDIVISO	0 €
b)	INMUEBLES PROPIOS EMSHI	0 €
2º a)	DERECHOS REALES PROINDIVISO	0 €
b)	DERECHOS REALES PROPIOS EMSHI	0 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €
4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	0 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	0 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	0 €
	IMPORTE TOTAL BAJAS	0 €

SEGUNDO.- APROBAR la Rectificación del Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad formulado a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis con el siguiente resumen general:

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR €
1º	INMUEBLES	146.749.156,32 €
2º	DERECHOS REALES	434.335,99 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €
4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	3.030.050,61 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	246.810,83 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	0 €
	IMPORTE TOTAL	150.460.353,75 €

TERCERO.- REMITIR una copia de la rectificación del inventario del ejercicio dos mil dieciséis a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

11. APROBACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD DEL EJERCICIO 2016.

Resultando que por la Secretaría de la Entidad, con carácter previo a la elaboración de la Memoria de Actividades de la EMSHI relativa al ejercicio 2016, se solicitó a las distintas Áreas que remitieran la memoria de actividades y expedientes que se hubieran tramitado por cada departamento desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que, una vez efectuado dicho trámite, se ha procedido a la confección de la Memoria anual.

Resultando que una vez efectuada la Memoria por cada Área de la Entidad, por la Secretaría se ha procedido a homologar los criterios para todos los Departamentos, haciéndose referencia en cada Área a los Servicios, al personal y finalmente a las actividades realizadas durante el ejercicio 2016.

Considerando la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 79.7, es competencia de la Asamblea de la Entidad la aprobación de la memoria anual.

La Asamblea, con 165 votos a favor que corresponden, 139 votos al grupo político PSOE, 20 votos al grupo político Compromís, 3 votos al grupo político EU, 2 votos al grupo político PP y 1 voto al grupo político Mixto y, con 8 votos de abstención correspondientes al grupo político Ciudadanos, por MAYORÍA, ACUERDA:

ÚNICO.- Aprobar la memoria anual de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos correspondiente al ejercicio 2016, formada, en primer lugar, por la estructura política de la Corporación y, en segundo lugar, por cada una de las Áreas del organigrama referente al citado año, donde se reflejan las actuaciones administrativas que la Entidad ha desarrollado en el pasado ejercicio.

12. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CALIFICACIÓN JURÍDICA, EN CUANTO ESTA ENTIDAD ES PROPIETARIA DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL BIEN PATRIMONIAL, QUE FIGURA INSCRITO EN EL EPÍGRAFE 1º) DE BIENES INMUEBLES PROINDIVISO DEL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS DE LA EMSHI CON EL NÚMERO DE ORDEN 002, SITO EN AV. DEL PUERTO 227.

Vista la Resolución de Presidencia Nº 140/2017, de 24 de marzo, por la que se aprobó iniciar expediente de calificación jurídica del inmueble sito en la Avenida del Puerto número 227 declarándolo debido a su reducida extensión y forma irregular como efectos no utilizables.

Visto que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se expuso al público, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 68, de fecha 6 de abril de 2017.

Habida cuenta que, transcurrido el plazo de treinta días de información pública no se han formulado alegaciones.

Considerando que el órgano competente para la aprobación del acuerdo de alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales es la Asamblea de la Corporación, que deberá ser adoptado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

La Asamblea, unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de calificación jurídica, en cuanto esta Entidad es propietaria del cincuenta por ciento del siguiente bien patrimonial, que figura inscrito en el Epígrafe 1º) de Bienes Inmuebles Proindiviso, del Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, con el número de orden 002, y la siguiente descripción:

NÚM. ORDEN

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA

002

a) Nombre de la finca: Parcela segregada de la nº 15 del Proyecto Eje Viario "Serrería-Avenida de los Naranjos", no ocupada por el mismo.

b) Naturaleza del inmueble: Urbano.

c) Situación/Referencia catastral: Suelo situado en Partida de Algirós, sobre el que se ubicaba edificio, hoy derruido, de Av. del Puerto 227. Parcela catastral 9116517.

d) Linderos:

NORTE y ESTE: Finca con referencia catastral 9116516 (parte trasera de Av. del Puerto 229) y parcela 16 del Proyecto de Expropiación del Eje Viario "Serrería-Avenida de los Naranjos".

SUR: Avenida del Puerto.

OESTE: Finca de la que se segrega, de referencia catastral 9116517, hoy Eje Viario "Serrería-Avenida de los Naranjos".

e) Superficie: 66 m² de suelo.

f) Características (sólo edificios).

g) Límites, longitud y anchura (sólo vías públicas).

h) Clase de aprovechamiento (sólo fincas rústicas).

i) Naturaleza del Dominio: Bien patrimonial.

- j) Título de adquisición:** Expropiación Forzosa. Actas de Pago de 05.12.94 a Dña. Consuelo Peña Orts y D. Eduardo Peña Orts respectivamente. Y posterior Acuerdo de 23.05.2002 del Gobierno Valenciano de transferencias de los bienes del extinto C.M.H. por el que se les adjudica en proindiviso la propiedad del inmueble a la EMTRE y la EMSHI (D.O.G.V. nº 4280/02).
- k) Inscripción Registral:** Registro de la Propiedad de Valencia-Oriente. Tomo 679, Libro 79, Folios 226 y 223, Fincas 4.480 y 4.479. Pendiente de inscripción proindiviso.
- l) Destino y acuerdo de disposición:** Suelo con calificación urbanística "ENS-1", según el Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, susceptible de aprovechamiento privado.
- m) Derechos reales constituidos a su favor:** Ninguno.
- n) Derechos reales que gravan la finca:** Ninguno.
- ñ) Derechos Reales constituidos en relación con la misma:** Ninguno.
- o) Fecha de adquisición:** 05.12.94 y Acuerdo de la Asamblea del C.M.H de Fecha 25 de julio de 1996.
- p) Costo de adquisición:** 5.055,53 €.
- q) Valor que corresponde en venta:** El mismo.
- r) Frutos y rentas que produce:** Ninguno.
- s) Archivo documentación:** GE 3, 89/3741.03, PIEX 19 y 20. Secretaría de la EMSHI.

SEGUNDO.- Declarar el inmueble reseñado en el apartado anterior, como parcela sobrante debido a su reducida extensión, y forma irregular, todo ello de conformidad con dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, habida cuenta que el bien objeto de alteración de la calificación jurídica y ulterior enajenación, figura en los Inventarios de Bienes y Derechos de ambas Entidades en el Epígrafe 1º. a).- Bienes Inmuebles Proindiviso.

CUARTO.- Una vez clasificada como parcela sobrante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 115 del citado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, iniciar, conjuntamente con la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de

Residuos, los trámites al objeto de proceder a su venta directa, debiendo a tal efecto dar audiencia al propietario o propietarios colindantes.

QUINTO.- Facultar al Presidente de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos a cuantas acciones, conforme a Derecho, sean necesarias en ejecución del presente acuerdo.

13. APROBACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS, COMO MIEMBRO PROTECTOR, A LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO (AEAS).

Considerando lo dispuesto en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como lo establecido en los artículos artículo 172 y ss del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a emitir informe en base a los siguientes:

HECHOS

1.- El 24 de marzo de 2017 por el Área Técnica de EMSHI se realizó consulta a la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento (Recibí AEAS 31 de marzo) respecto de en qué categoría de miembro debería ingresar la Entidad para el supuesto de asociarse a AEAS así como la cuota a abonar.

2.- El 21 de junio de 2017 se recibe escrito de AEAS (RE 691, de 26 de junio) aceptando la admisión de la Entidad y su inclusión como miembro protector, siendo la cuota 2.205 €.

3.- En fecha 28 de junio de 2017 se emitió informe por el Jefe del Área Técnica en el que se justifican las razones que motivan la incorporación de la EMSHI a la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, que literalmente dice:

«En relación con la incorporación de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos en la Asociación Española de Abastecimiento y Saneamiento AEAS, se informa lo siguiente:

«En fecha 31 de marzo de 2017 se solicitó por parte de EMSHI a la AEAS que informase sobre las condiciones de ingreso y en particular, a cuál de las distintas categorías de miembros de la asociación se incorporaría la Entidad.

En fecha 26 de junio de 2017 la Asociación comunica que en su Consejo de Dirección de fecha 24/5/2017 se admite la incorporación de EMSHI como miembro

protector de la Asociación con cuota voluntaria, informando asimismo que dicha cuota suele estar en torno a la cuota de miembro colaborador que asciende a 2.205,00 € anuales.

La Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, es una asociación profesional sin ánimo de lucro para la promoción y el desarrollo de los aspectos científicos, técnicos, administrativos y legales de los servicios urbanos de abastecimiento de agua y saneamiento.

Su origen se remonta al año 1971, cuando los miembros del Comité Español de la International Water Supply Association (IWSA) decidieron constituir una asociación nacional que, a imagen de la asociación internacional, se ocupara de todas las facetas del ciclo urbano del agua.

Cuenta en la actualidad con 330 asociados entre los que se encuentra un gran número de administraciones públicas.

Los fines de la Asociación son la promoción y el desarrollo de los servicios de agua urbanos para mejorar su eficiencia, satisfacer las necesidades, expectativas e intereses presentes y futuros de los ciudadanos, proteger los recursos hídricos, asegurar su uso duradero, y proteger el medio ambiente.

Como medios para lograr estos fines, AEAS colabora con las Administraciones nacionales y de la UE competentes en la normativa, uso, control y calidad sanitaria del agua; fomenta la formación, el entendimiento y el intercambio de conocimientos entre los profesionales del sector; pertenece y colabora en las actividades de asociaciones y organizaciones afines, sean nacionales o internacionales; organiza conferencias, reuniones y congresos, y edita publicaciones técnicas.

Como Miembros Protectores figuran organismos de la Administración central, autonómica o local cuya competencia está relacionada con los fines de la Asociación. Actualmente hay 21 asociados, entre los que se encuentran organismos de los Ministerios de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de Sanidad y Política Social, y de Economía y Hacienda, Confederaciones Hidrográficas, y organismos de las Comunidades Autónomas.

La Asociación se organiza en Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo que son el soporte técnico básico de la actividad de la misma. Realizan estudios, análisis, informes o propuestas de las diferentes áreas de los procesos del ciclo urbano del agua o de la gestión de los servicios. Participan en ellas más de 500 expertos de los asociados que aportan voluntariamente sus conocimientos y experiencia. Los programas de trabajo se establecen a iniciativa de las propias Comisiones o por encomienda del Consejo de Dirección.

Actualmente están constituidas las siguientes:

CT1 - Captación e ingeniería de tratamiento del agua

CT2 - Calidad y tratamiento del agua

CT3 - Redes de abastecimiento

CT4 - Drenaje urbano

CT5 - Depuración de aguas residuales

CT6 - Gestión y relaciones comerciales

CT7 - Economía y estadística

Además de las Comisiones y sus Grupos de Trabajo propios, hay otros grupos de trabajo, compuestos por vocales de más de una Comisión, de los que dos con comunes a todas y se ocupan de:

I+D+i - Investigación Desarrollo e innovación

RSE - Responsabilidad Social Empresarial

EUREAU - Comité de Seguimiento.

Uno de los valores esenciales de la pertenencia a AEAS es la transferencia de conocimiento, tanto entre sus miembros como para todo el sector. Para ello realiza unas Jornadas Técnicas, que ya han alcanzado su trigésima edición, y organiza conferencias y seminarios.

Con el mismo fin, ha publicado más de 100 libros, entre los que cabe señalar los anales de las Jornadas Técnicas que recogen las ponencias presentadas.

Por otro lado AEAS participa en diversas asociaciones y organismos relacionados con el sector, como son:

Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, donde ostenta la Presidencia y la Secretaría del Comité Técnico de Normalización sobre Ingeniería del Agua, CTN 149

Sociedad Española de Sanidad Ambiental, SESA

Asociación Ibérica de Tecnología sin Zanja, IbSTT

International Water Association, IWA, de la que AEAS es Miembro de Gobierno

European Federation of National Associations of Water and Wastewater Services, EUREAU. AEAS es miembro de su Consejo de Administración

Water supply and sanitation Technology Platform, WssTP, impulsada por la CE

Comité Europeo para el Estudio de la Corrosión y Protección de Tuberías, CEOCOR

La Asociación es también miembro del Consejo Nacional del Agua, por designación del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Por todo ello se considera conveniente para la EMSHI la incorporación a la Asociación, proponiéndose un importe de 2.205 € anuales para la cuota».

4.- El 4 de julio de 2017 el Área Técnica da traslado a Secretaría del expediente para la tramitación *«del correspondiente procedimiento dirigido al ejercicio por esta EMSHI del derecho de asociación y la adopción del oportuno acuerdo por el órgano competente de la EMSHI».*

5.- Habida cuenta que la asociación a AEAS supone el pago de una cuota anual de 2.205 € y con el fin de proseguir con la tramitación desde Secretaría el 5 de julio de 2017 se solicita a Intervención la emisión del documento contable correspondiente, que consta en el expediente como RC 201700002038.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Considerando que en el artículo 2.6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante LODA), se establece, como contenido y principios del mismo, que *«las entidades públicas podrán ejercer el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con estos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación».*

Segunda.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.g) de la citada Ley Orgánica, respecto a la capacidad para poder formar parte de las asociaciones, se establece que las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del citado artículo 2.6 de la Ley Orgánica antes referido, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenderse el ejercicio de aquel.

Al respecto la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, que regula en su Título V, las Áreas Metropolitanas, en sus artículos 73 al 87 y en la Disposición Adicional Única, Uno, no establece norma en contrario.

Tercera.- Considerando lo dispuesto en el artículo 31.5 de la LODA que establece que *«las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social».*

Habida cuenta que, en virtud de la Disposición Adicional Única, Uno, de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en el apartado segundo, se establece que *«le corresponde a la EMSHI la competencia del servicio del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo, podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana.»*

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de los Estatutos de la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento los fines de la asociación son la promoción y el desarrollo de los aspectos científicos, técnicos, económicos, administrativos y legales de los servicios de abastecimiento y saneamiento y, habida cuenta, asimismo, que la EMSHI no gestiona dichos servicios, por lo que se cumple el requisito del artículo 6, apartado 5 de los Estatutos de AEAS para ser miembro protector, por lo que, sin recurrir a la figura jurídica del convenio de colaboración se puede participar siendo miembro protector de la citada asociación.

Cuarta.- Considerando que la Asamblea es el órgano competente de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 50.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen entre las competencias del Pleno «los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales», así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, siendo necesaria mayoría simple, a sensu contrario con lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Asamblea, con 170 votos a favor de los cuales, 139 corresponden al grupo político PSOE, 20 votos al grupo político Compromís, 8 votos al grupo político Ciudadanos, 2 votos al grupo político PP y 1 voto al grupo político Mixto y, con 3 votos en contra del grupo político EU, por MAYORÍA, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la incorporación de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, como miembro protector, a la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento.

SEGUNDO.- Abonar la cuota anual, por importe de DOS MIL DOS CIENTOS CINCO EUROS (2.205 €) como miembro protector de la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de conformidad con el documento contable expedido al efecto, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento y dar traslado de la misma a los Servicios de Tesorería e Intervención a los efectos oportunos.

14. APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ACUERDO DE DETERMINACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE COMPENSACIÓN POR EXISTENCIA DE LAS EXTERNALIDADES NEGATIVAS (EFECTOS NEGATIVOS) PRODUCIDAS A LOS

MUNICIPIOS DE MANISES Y PICASSENT POR LAS PLANTAS POTABILIZADORAS EXISTENTES EN SU TÉRMINO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO 2017.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 172 a 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los funcionarios que suscriben, emiten el siguiente INFORME JURÍDICO CON PROPUESTA DE ACUERDO, para elevar a la Asamblea como órgano competente para la adopción del mismo, previo dictamen de la Comisión informativa, a efectos de resolver el presente expediente y que contiene los siguientes extremos:

I.- ANTECEDENTES HECHOS

I.a) Los antecedentes de fondo del presente expediente se hallan en:

I.a) 1. Acuerdo de la Asamblea de veintisiete de julio de dos mil seis por el que se acuerda: *«Aprobar inicialmente la propuesta de subsidio de compensación por la interiorización de efectos negativos en la prestación del servicio de agua en alta en Manises y Picassent, por un importe de 957.065'97 €.»*

I.a) 2. Acuerdo de la Asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil once, y por el que se acuerda: *«PRIMERO: Suprimir el subsidio de compensación por la interiorización de efectos negativos en la prestación del servicio de agua en alta en Manises y Picassent, por un importe de 957.065'97 € que fue aprobado Acuerdo de la Asamblea de fecha 27 de julio de 2006.*

SEGUNDO: *Estudiar una fórmula compensatoria para los municipios afectados por la retirada del actual subsidio.»*

I.a) 3. Acuerdo de Asamblea, de fecha trece de febrero de dos mil doce y por el que se acuerda:

«PRIMERO.- Ratificar el acuerdo sobre la supresión del subsidio de compensación por la interiorización de efectos negativos en la prestación del servicio de agua en alta en Manises y Picassent, por un importe de 957.065'97 € que fue aprobado Acuerdo de la Asamblea de fecha 27 de julio de 2006.

SEGUNDO.- *Desestimar por cuanto se ha indicado anteriormente los requerimientos formulados por los Ayuntamientos de Manises y Picassent.*

TERCERO.- *Desestimar, por los hechos y fundamentos de derecho expuestos en este informe, los recursos de reposición interpuestos por los Ayuntamientos de Picassent y Manises contra el acuerdo citado.»*

I.a) 4. Los citados ayuntamientos recurrieron los acuerdos de la Asamblea antes citados, interponiendo los correspondientes recursos contenciosos administrativos, dando lugar en caso del Ayuntamiento de Picassent al P.O. nº 159/2012, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 Valencia, donde

recayó Sentencia nº 319/2013 de diecisiete de septiembre de dos mil trece, cuyo fallo fue favorable a EMSHI.

En el caso del Ayuntamiento de Manises, la interposición de recurso dio origen al Procedimiento Ordinario nº 155/12 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, donde recayó Sentencia nº 174/14, de nueve de junio de dos mil catorce, y cuyo fallo también fue favorable a EMSHI.

En el caso del Ayuntamiento de Picassent se resolvió la apelación, dictándose la Sentencia nº 146/16 de veinte de enero de dos mil dieciséis del TSJCV, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, recaída en el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Picassent contra la sentencia nº 319/2013 de 17-09-13 favorable a EMSHI, cuyo fallo literalmente dice: **«SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA, en su lugar, SE ESTIMA EL RECURSO Y RECONOCE COMO SITUACION JURÍDICA INDIVIDUALIZADA EL DERECHO A QUE SE ABONE AL AYUNTAMIENTO DE PICASSENT la cantidad fijada en el acuerdo de 2006 hasta que sea sustituido por otro sistema, CON EFECTO DESDE SU SUPRESIÓN.»**

En el caso del Ayuntamiento de Manises recayó la Sentencia nº 167/2017 del TSJCV, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de apelación nº 482/2014 interpuesto por el Ayuntamiento de Manises contra la Sentencia nº 174/2014 de 9 de junio, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 155/2015, instado por el Ayuntamiento de Manises contra el acuerdo de la Asamblea de EMSHI de trece de febrero de dos mil doce, por el que se ratificaba el acuerdo de supresión del subsidio compensatorio a los municipios de Manises y Picassent por plantas potabilizadoras, y por la que se estima el recurso de apelación y se revoca el acuerdo de Asamblea de EMSHI antes citado.

Teniendo en cuenta que la citada sentencia no era firme y contra la misma cabe recurso de casación, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la LRJCA, por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Entidad en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil diecisiete, se acordó interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la citada Sentencia.

El recurso de casación se tuvo por preparado por Auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete de TSJCV, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, y esta Entidad ya está personada ante el Tribunal Supremo en el Recurso de Casación nº 2828/2017 ante la Sala Tercera, Sección Primera del Tribunal Supremo, desde el doce de junio pasado.

Al propio tiempo está pendiente de sustanciación la Apelación en la pieza de ejecución de sentencia de los Autos del Procedimiento Ordinario nº 159/2012 y en concreto la apelación versa contra Auto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el seno de la ejecución y que está pendiente de resolverse la

apelación interpuesta por EMSHI ante el TSJCV, nº 14/2017 ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV, el citado procedimiento tiene como objeto el acuerdo de Asamblea de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, adoptado para dar cumplimiento a la Sentencia de apelación del TSJCV nº 146/2016 de 20 de enero, del TSJCV (Sala Contencioso Administrativo, Sección Quinta).

Al respecto indicar que, de conformidad con el apartado quinto del anterior acuerdo que decía: *«De conformidad con el FD Quinto de la sentencia, y en aras a no generar un enriquecimiento sin causa para el municipio de Picassent, INCOAR un expediente para determinar los hipotéticos daños y su valoración, dando audiencia a los municipios afectados para que indiquen su justificación y aporten una valoración de los mismos y previo informe del Jefe Servicio de Abastecimiento, quien informó en el expediente de concesión.»*

En el Trámite de audiencia concedido a los ayuntamientos beneficiarios presentaron sus alegaciones el doce de julio de dos mil dieciséis mediante sendos escritos, (RE nº 798, y nº 802 respectivamente), y presentaron la justificación de daños que consideraron conveniente, y fueron informadas por el Jefe del Área Técnica en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Tanto las alegaciones efectuadas en dicho trámite como el informe del área Técnica emitido se incorporan al presente expediente, toda vez que tienen el mismo objeto.

Todos los antecedentes obrantes en los correspondientes expedientes se consideran incorporados al presente expediente de los que trae su causa.

I.b) Los antecedentes del presente expediente se hallan en:

I.b) 1. Por acuerdo de la Asamblea de la Entidad adoptado en sesión celebrada con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, hacienda y Especial de Cuentas adoptado en sesión de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se adoptó, el **ACUERDO** que literalmente decía:

«PRIMERO: APROBAR INICIALMENTE el nuevo sistema de compensación por existencia de las externalidades negativas (efectos negativos) producidas a los municipios de Manises y Picassent por las plantas potabilizadoras existentes en su término municipal para el ejercicio 2017.

SEGUNDO: DETERMINAR el importe del citado subsidio en un euro anual para cada uno de los municipios beneficiarios.

TERCERO: DAR TRAMITE DE AUDIENCIA a los municipios afectados por plazo de 15 días de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 82 de la LPA, a fin de que presenten cuantos documentos y justificaciones consideren conveniente a su derecho.

CUARTO: CONDICIONAR LA EFICACIA DEL ACUERDO al resultado de los procedimientos judiciales en trámite o en curso que esta Administración tiene entablados relativos a la materia del subsidio de compensación objeto de este acuerdo, en ejercicio de su derecho a la defensa de los interés públicos a los que representa.»

I.b) 2. En su virtud se concedió el indicado trámite de audiencia a los municipios beneficiarios del subsidio, mediante notificación del anterior acuerdo, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete (RS 218 –Picassent- y 219 -Manises-).

I.b) 3. Ambos ayuntamientos presentaron escrito de alegaciones al acuerdo de la Asamblea de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el treinta de marzo de dos mil diecisiete (RE nº 339, de 30-03-2017 el Ayuntamiento de Picassent y RE nº 349, de 31-03-2017 el Ayuntamiento de Manises).

I.b) 4. El treinta de marzo de dos mil diecisiete y el cuatro de abril de dos mil diecisiete por el Área Jurídica se remiten las anteriores alegaciones al Servicio de Abastecimiento del Área Técnica para Informe.

I.b) 5. Mediante oficio de cuatro de abril de dos mil diecisiete (RS nº 299, de 10-04-2017), se concede a EMIMET, como gestora de la competencia de abastecimiento, trámite de audiencia para que manifieste su criterio sobre la existencia de externalidades negativas de las plantas potabilizadoras a los municipios de Manises y Picassent.

I.b) 6. El diez de abril de dos mil diecisiete (RE nº 394, de 10-04-2017), EMIMET solicita copia del expediente de aprobación del acuerdo de determinación del nuevo sistema de compensación para el ejercicio 2017, documentación que se le entrega el mismo día como consta en la diligencia obrante en el expediente.

I.b) 7. Veintiuno de abril de dos mil diecisiete (RE nº 421, de 21-04-2017). Escrito Gerente EMIMET solicitando ampliación plazo trámite de audiencia y escritura nombramiento gerente.

I.b) 8. Cuatro de mayo de dos mil diecisiete. Informe propuesta de resolución otorgamiento ampliación plazo trámite audiencia a EMIMET.

I.b) 9. Cinco de mayo de dos mil diecisiete. Resolución nº 192/17 otorgando ampliación plazo trámite audiencia a EMIMET. (Notificada 8 de mayo de 2017 -RS nº 438)-

I.b) 10. Diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (RE nº 529, de 17-05-2017). Escrito Gerente EMIMET adjuntando sendos informes, del despacho de abogados Ariño y Villar Abogados y del Grupo de Investigación en Economía del Agua de la Universidad de Valencia.

I.b) 11. Dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. Informe propuesta de resolución suspensión plazo máximo legal para resolver procedimiento.

I.b) 12. Diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. Resolución nº 213/17 suspensión plazo máximo legal para resolver procedimiento.

I.b) 13. Diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (RS nº 480 y 481, de 22-05-2017). Notificación a los Ayuntamientos de Manises y Picassent de Resolución nº 213/17 suspensión plazo máximo legal para resolver procedimiento.

I.b) 14. Diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (RS nº 516, de 30-05-2017). Notificación a EMIMET de Resolución nº 213/17 suspensión plazo máximo legal para resolver procedimiento.

I.b) 15. Ocho de junio de dos mil diecisiete (RE nº 629, de 09-06-2017). Escrito del Ayuntamiento de Picassent solicitando documentación obrante en el expediente.

I.b) 16. Doce de junio de dos mil diecisiete. Acuse recibo entrega documentación solicitada por el Ayuntamiento de Picassent.

I.b) 17. Trece de junio de dos mil diecisiete (RE nº 653, de 15-06-2017). Notificación de Resolución del Ayuntamiento de Manises solicitando dejar sin efecto la resolución de suspensión del procedimiento y copia de la documentación.

I.b) 18. Veinte de junio de dos mil diecisiete (RS nº 668, de 20-06-2017). Escrito al Ayuntamiento de Manises denegando solicitud de dejar sin efecto la suspensión y entregando copia de documentos obrantes en el expediente.

I.b) 19. Treinta de junio de dos mil diecisiete (RE 701) EMIMET presenta nuevo informe complementario del anterior de la Universidad de Valencia (Grupo de la Economía del Agua).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y APLICACIÓN DE LA DOCTRINA

II.1.- Consideraciones Previas.

A la vista de lo expuesto y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado por la Asamblea queda pues pendiente la aprobación definitiva del nuevo sistema de compensación a los municipios beneficiarios, previo trámite de audiencia, para dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Sentencia 146/16 del TSJCV.

Debe tenerse en consideración que está pendiente de resolución la casación planteada ante el Tribunal Supremo, por lo que la eficacia del presente acuerdo debe quedar condicionada a lo que resulte de la misma y a la resolución de la apelación del auto de ejecución de la Sentencia 146/16, como se ha expuesto en los antecedentes, por lo que el presente acuerdo debe de adoptarse para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, pero siempre con la salvedad de que el tema sigue "Sub iúdice" y habrá que estar a lo que resulte de los procesos judiciales que en relación con esta materia tiene entablados la Entidad.

Considerando que, como ya se indica en el acuerdo de aprobación inicial del presente expediente, el origen de la determinación de la cuantía del subsidio por externalidades de plantas potabilizadoras lo es en cumplimiento de sendas resoluciones judiciales, a saber:

El Fallo de de la Sentencia 146/2016 del TSJCV indica: *«Se revoca la sentencia apelada, en su lugar, se estima el recurso y reconoce como situación jurídica individualizada el derecho a que se abone al ayuntamiento de Picassent la cantidad fijada en el acuerdo de 2006 hasta que sea sustituido por otro sistema, con efecto desde su supresión.»*; y de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho 5º in fine de la misma que dice: **«No se afirma que el cambio de circunstancias no pueda llevar a la Asamblea del EMSHI a modificar el sistema, para ello se estudia un nuevo sistema, con audiencia de los municipios afectados y se cambia el sistema. Desde luego, debe tratarse de una cantidad alzada, no hay fórmula matemática que pueda cuantificar los perjuicios, puede ser la de 2006 u otra que se estime oportuna»**.

Teniendo en cuenta también que el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Valencia, recaído en el Incidente de Ejecución de Sentencia, en su Fundamento de Derecho Segundo dice: *«... cabe señalar que lo que se desprende de la STSJ ... es que la naturaleza del pago que se venía realizando era de **compensación política, que puede (F.J. 5º) ser modificado** tras el estudio oportuno y la audiencia de los municipios afectados, **sin que exista vinculación en el resultado a la fórmula y cantidades acordadas en el año 2006.**»*

II.2.- Fundamentos de Derecho.

PRIMERO: Habida cuenta que, como se desprende de los antecedentes incorporados al presente expediente, se han efectuado trámites de audiencia a los municipios afectados, para que acreditasen los supuestos daños y que los Ayuntamientos beneficiarios Picassent y Manises presentaron sus alegaciones el doce de julio de dos mil dieciséis mediante sendos escritos, (RE nº 798, y nº 802 respectivamente), y presentaron la justificación de daños que consideraron conveniente, y fueron informadas por el Jefe del área Técnica en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que viene a concluir la **inexistencia** de los daños y considerando asimismo que al presente caso serían aplicables la regulación legal de, conservación de actos y tramites y el de convalidación regulados en los art 51 y 52 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas (en adelante LPA), así como el principio de eficacia administrativa, se considera que el trámite de audiencia concedido en su día y las alegaciones presentadas pueden considerarse validas en su aplicación al presente expediente.

No obstante lo anterior y de conformidad con el referido acuerdo de la Asamblea de la Entidad adoptado en sesión celebrada con fecha diecinueve de enero

de dos mil diecisiete, fue notificado a los ayuntamientos beneficiarios el día 8 de marzo de 2017 (RS 218 -Picassent- y 219 -Manises-). Ambos ayuntamientos, presentaron escrito de alegaciones el al acuerdo de la Asamblea de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el treinta de marzo de dos mil diecisiete (RE nº 339, de 30-03-2017 el Ayuntamiento de Picassent y RE nº 349, de 31-03-2017 el Ayuntamiento de Manises).

Sometidas las alegaciones presentadas sobre la valoración de los hipotéticos daños a informe del jefe del Área Técnica, este ha emitido informe en fecha veintisiete de junio que concluye: *«En los escritos presentados por ambos Ayuntamientos no se aportan criterios técnicos adicionales a los ya presentados en su momento, que justifiquen la existencia de perjuicios o daños objetivos así como para su cuantificación, por lo que se reitera el informe técnico emitido en fecha 26 de octubre de 2016.*

Como se detalla en las hojas adjuntas, desde el año 2006 hasta la actualidad se han realizado inversiones en las plantas por importe superior a 40.000.000 €, la mayor parte de ellas destinadas a renovación de elementos y a la implantación de nuevas tecnologías que, además de mejorar la calidad del agua a los municipios integrantes del área metropolitana, han contribuido a la mejora medioambiental en el entorno de las Plantas.»

SEGUNDO: De los informes externos aportados por el concesionario del servicio en el trámite de audiencia que le fue concedido, a saber, informe del Despacho de Ariño y Vilar Abogados de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, así como el del Departament d'Estructura Econòmica (Economía Aplicada II) Facultat d'Economia, Universitat de València, de quince de mayo de dos mil diecisiete, obrantes en el presente expediente y que han sido remitidos a los ayuntamientos beneficiarios para su conocimiento, y en especial en este último, queda claro que no existen externalidades negativas a compensar y ello porque este tipo de instalaciones no las genera, ratificando de este modo cuanto se viene indicando de origen en esta Administración.

En especial el de la Universidad de Valencia de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete dice: *«Los criterios de aceptación social condicionan, sin duda, el diseño y la gestión de este tipo de instalaciones ya que, **aunque los procesos de potabilización no están incluidos dentro de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o a Licencia ambiental, según la Ley 6/2014 de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, se trata de actividades que se ven sometidas a niveles de exigencia que van más allá de la normativa vigente. Por ello se trata de instalaciones que no suelen generar ningún rechazo por parte de la población** a diferencia de otras actividades dentro del ciclo integral del agua como las propias estaciones depuradoras de agua residual (EDARs), por ejemplo.*

Por tanto, hasta donde sabemos, **no existe constatación de que los procesos de potabilización hayan provocado efectos o externalidades negativas sobre el entorno social o ambiental que pudiesen dar lugar a mecanismos de internalización o compensación por posibles daños derivados de la actividad.** Más bien, al contrario, se trata de instalaciones con buena aceptación por parte de la sociedad ya que proveen un bien básico para cualquier actividad humana o productiva garantizando calidad y seguridad en el servicio.

Dado que se trata de una infraestructura normalmente supramunicipal, su ubicación responde a razones de tipo técnico y operativo como la proximidad a la fuente de abastecimiento de agua o la propia cercanía a las áreas urbanas abastecidas aprovechando la cota más alta posible con el fin de reducir costes energéticos. Mediante la aplicación de estos criterios de carácter técnico, económico e, incluso ambiental **no suelen generar ningún rechazo por parte de las autoridades locales en cuyos términos municipales se ubican ya que ya cercanía a ya planta de potabilización suele generar, de manera habitual, una serie de ventajas relacionadas con ya menor longitud de tuberías requerida, menores riesgos asociados a pérdidas en ya red de distribución o ya propia renta generada en forma de ingresos fiscales o puestos de trabajo.**

Además, de manera creciente, **existen muchos casos de municipios que, debido a la contaminación de los acuíferos, no pueden abastecerse directamente a través de pozos y solicitan ya conexión a una planta potabilizadora que les ofrezca una garantía de cantidad v calidad para el agua de consumo humano.** Estas situaciones se han ido dando desde hace décadas en la Comunidad Valenciana sobre todo en áreas con masas de agua contaminadas por nitratos en las comarcas de las Riberas del Júcar y en la propia Área Metropolitana de Valencia. **Este fue el caso, por ejemplo, del Ayuntamiento de Picassent que solicitó en el año 1989 su conexión a la Planta potabilizadora de El Realón debido a problemas de contaminación en las aguas subterráneas.** Además, los costes de esta conexión fueron sufragados por el propio Consell Metropolita de L'Horta (CMH), que es el origen de la actual EMSHI, como autoridad supramunicipal, por un valor de 810.000 euros (135 millones de pesetas).»

Y concluye: **«No tenemos constancia de que las actividades de potabilización de agua para consumo humano puedan ser, a priori, generadoras de externalidades negativas.**

La ubicación de las plantas potabilizadoras como infraestructura de carácter público responde a criterios de carácter técnico, económico y ambiental siempre en aras a conseguir el mayor bienestar para la sociedad.

Las instalaciones potabilizadoras metropolitanas ubicadas en los T.M. de Picassent v Manises han abordado un elevado número de actuaciones de mejora siempre más allá de los requerimientos normativos.

Cualquier estudio riguroso de externalidades requiere de la identificación detallada de las mismas. Una vez conocidas se seleccionará el método de valoración más adecuado en cada caso.

Hecha la correspondiente valoración monetaria de /as externalidades tanto positivas como negativas se podrá plantear la aplicación de un mecanismo de internalización o compensación.

En el informe de EMSHI de 2006 que se tomó como base para el establecimiento de un subsidio compensador a los Ayuntamientos de Picassent y Manises no se lleva a cabo la identificación detallada de las hipotéticas externalidades sino que se aborda el cálculo de un subsidio bajo premisas totalmente arbitrarias y carentes de valor. Sin la identificación y constatación de los efectos externos a internalizar no tiene sentido la búsqueda o el establecimiento de ningún mecanismo de compensación.

La única forma de resolver la situación creada por no abordar de manera adecuada un análisis de /as externalidades pasa por la realización de un estudio riguroso de estas hipotéticas externalidades que incluya su identificación exhaustiva v su cuantificación haciendo uso de los métodos de valoración monetaria disponibles en la literatura científica. Sólo de esta forma se podrá adoptar una decisión justa acerca de la internalización o mecanismo de compensación de las mismas.»

Hecho el anterior estudio se ha aportado con fecha 30 de junio de 2017 (RE nº 701) nuevo informe de la Universidad complementario del anterior que establece una serie de conclusiones y recomendaciones:

«El concepto de externalidad se refiere a una situación en la que la actividad de un agente provoca un aumento o una pérdida de bienestar en otro agente. Este impacto externo no se internaliza en forma de un precio de mercado o de alguna compensación.

En el marco del ciclo integral del agua la presencia de externalidades negativas podría surgir en la fase de extracción, por posibles problemas de sobreexplotación o en la depuración de aguas residuales por la generación de vertidos contaminantes. Los procesos de potabilización, como actividad industrial, no suelen estar asociados a la existencia de externalidades, tal y como se demuestra en la literatura científica.

A nivel conceptual, la potabilización se define como el tratamiento requerido para adecuar el agua al consumo humano modificando sus parámetros físico-químicos y biológicos con el fin de que no representen ningún riesgo para la salud humana.

La ubicación de las plantas potabilizadoras como infraestructura de carácter público suele responder a criterios de carácter técnico, económico y ambiental siempre en aras a conseguir el mayor bienestar para la sociedad. Las Estaciones de Tratamiento de Aguas Potables que abastecen el Área Metropolitana de Valencia se ubican en puntos clave en cuanto a la cercanía con las fuentes de agua y a una altitud que permite optimizar el consumo energético.

Aunque a priori no se tiene constancia sobre la generación de externalidades en este tipo de instalaciones de potabilización se llevará a cabo un estudio exhaustivo sobre su posible presencia en las plantas de La Presa y El Realón.

En primer lugar, se plantea la identificación de los hipotéticos factores externos sobre un listado de efectos potenciales que incluye, la calidad del aire, la sonoridad, la vegetación, el paisaje, los riesgos para la salud, los efectos socioeconómicos o los propios accesos, entre otros. A su vez, también se abre un proceso de participación ciudadana mediante encuestas realizadas en el entorno de las plantas potabilizadoras. Se trata de conseguir una identificación de las externalidades por parte de la población que vive o trabaja en el entorno de las plantas.

En virtud de la información consultada a través de la literatura científica NO se constata la existencia de factores externos en ninguno de los apartados potencialmente generadores de externalidades incluyendo el acceso y salida de las plantas.

*Aunque los resultados alcanzados en el estudio son **suficientemente claros y contundentes a la hora de afirmar la inexistencia de los efectos externos en el caso de las potabilizadoras de La Presa y El Realón**, sería recomendable poder garantizar también que nunca en el futuro se podrán generar externalidades especialmente negativas. Para ello se sugiere la adopción de una guía de buenas prácticas dirigida a alcanzar la sostenibilidad del proceso de potabilización evitando cualquier impacto negativo derivado del proceso.*

Se trataría de adquirir un mayor compromiso con la sociedad y el medio ambiente a la hora de evitar la generación de posibles efectos negativos en los procesos de potabilización. Se propone elaborar un programa de seguimiento que establezca una serie de indicadores específicos que permitan verificar la eficiencia en la mejora continua de los procesos.

Fruto de los resultados obtenidos en el proceso de encuestación se sugiere una mayor promoción de la participación ciudadana y, más concretamente, el incentivo a visitar las plantas potabilizadoras y a la participación en sus actividades por parte de los habitantes del entorno de una ETAP.»

Igualmente en la página 6 del informe de Ariño y Villar consta respecto al subsidio concedido en su día: «El 27 de julio de 2006, la Asamblea de la EMSHI

aprobó inicialmente la propuesta del Presidente de la EMSHI (Alcalde de Manises) de subsidio de compensación por la interiorización de efectos negativos en la prestación del servicio de agua en alta en Manises y Picassent por un importe de 957.065,97 euros. Se trataba del abono de un subsidio a los municipios de Picassent y Manises, por el hecho de albergar en sus términos municipales sendas plantas potabilizadoras.

Se acompaña a dicho acuerdo un informe técnico sobre supuestas externalidades perjudiciales por la ubicación de las mismas en sus términos municipales. No compartimos las externalidades que se describen, ya que estamos ante una planta potabilizadora (ETAP) que no produce los efectos negativos (ni de olores, ruidos, emisiones) que ocasiona una depuradora de aguas residuales (EDAR), una planta de tratamientos de residuos urbanos, lodos, vertedero, estación fotovoltaica, depósito de combustible, etc. En ningunos de los informes que se acompañan al expediente de aprobación del subsidio se demuestra ni se justifica los presuntos daños a los municipios. Tampoco está justificada la valoración de las supuestas externalidades que se basa en los costes marginales, ya que las externalidades no son costes de producción, sino consecuencia de la producción.

*Este subsidio fue una ayuda concedida en épocas de bonanza económica **concedida por criterios de oportunidad, no existiendo precepto legal que justifique su otorgamiento. Tampoco existe ninguna cobertura legal que justifique su inclusión dentro de los costes de la tarifa del agua.***»

De todo ello se deduce que se ha producido un beneficio ilegítimo para los municipios de Manises y Picassent.

TERCERO: No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acordó indemnizar a los municipios afectados, permitiendo al mismo tiempo determinar un nuevo modelo, en cumplimiento de lo cual, por el concesionario se han aportado informes jurídicos y técnicos a los que se ha referido. De ellos se concluye, además de la inexistencia de externalidades ya indicada, cuanto sigue:

1) Que la compensación puede ser no dineraria, en la medida en la que se aporten medios técnicos y ambientales que corrijan tales externalidades, así en el informe jurídico de Informe Ariño y Vilar pág. 21 y ss consta: *«En el caso de las plantas potabilizadoras de ámbito metropolitano, es posible utilizar también medidas no monetarias, lo que, normalmente, vendrá facilitado por la tecnología. Sirvan de muestra los actuales tratamientos de potabilización que utilizan rayos ultravioleta: son más limpios, producen menos residuos y cada vez se usan más. O sirvan de muestra también las cada vez mejores pantallas acústicas que evitan la salida de los ruidos al exterior de la planta; la informatización e introducción d electrónica en los procesos, etc.*

No cabe duda de que la aplicación de este tipo de medidas debe incorporarse

al balance "perjuicios - beneficios" y puede tener como efecto la reducción de las compensaciones en dinero. El hecho de que no se haya considerado en el acuerdo de subsidio inicial, no significa necesariamente que no pueda y debe incorporarse en la revisión aquí considerada, lo que nos lleva a la siguiente observación: «Las compensaciones económicas tipo subsidio, como el utilizado en el caso que nos ocupa, son adecuadas a casos realmente extraordinarios, cuando otras medidas se hayan demostrado insuficientes. Ya lo habíamos apreciado al examinar el carácter del subsidio creado en 2006, y ahora lo vemos corroborado. Lo que significa que la sustitución de compensaciones económicas por otras no económicas, si se encuentran, no solo es admisible sino recomendable para el nuevo sistema compensatorio en estudio.»

2) Se ha realizado un exhaustivo estudio de las presuntas externalidades, pese a que no existen, para cumplir con lo indicado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, donde se aprecia que **con el actual sistema de inversiones, las eventuales externalidades estarían compensadas** (tal como se acredita en el informe de la universidad de treinta de junio de dos mil diecisiete).

3) Por el Área Técnica se ha informado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ratificando lo dicho en informe de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sobre la inexistencia y además se detalla el régimen de inversiones en las plantas:

"Como se detalla en las hojas adjuntas, desde el año 2006 hasta la actualidad se han realizado inversiones en las plantas por importe superior a 40.000.000 €, la mayor parte de ellas destinadas a renovación de elementos y a la implantación de nuevas tecnologías que, además de mejorar la calidad del agua a los municipios integrantes del área metropolitana, han contribuido a la mejora medioambiental en el entorno de las Plantas."

CUARTO: Considerando que, como ha quedado acreditado en el FD primero, en desarrollo del presente acuerdo se ha concedido NUEVAMENTE audiencia a los municipios afectados, y se les ha facilitado toda la documentación incorporada al expediente hasta la fecha, quedando tan solo poner en su conocimiento el nuevo informe (complementario del anterior ya remitido) emitido por la Universidad de Valencia de fecha 30 de junio de 2017 (RE 701).

No obstante lo anterior, se deberá conceder nuevo trámite de audiencia sobre la presente propuesta y el nuevo informe incorporado por un plazo de 10 días hábiles de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 82.2 de la LPA, donde podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con carácter previo a someter la presente propuesta a la Asamblea.

QUINTO: Habida cuenta que, como ha quedado expuesto, la existencia de externalidades se pueden compensar con medidas no monetarias y que ello puede

suponer que se establezca como sistema de compensación, las inversiones en las plantas que esta Administración ha ido ejecutando dentro del Plan de Inversiones Metropolitanas del Servicio de Abastecimiento que constituye su principal competencia, para minimizar las posibles molestias que pudieran ocasionar (externalidades negativas) y cumplir así lo ordenado por la Sentencia, y a la vista del estudio de externalidades que pone de manifiesto que las deficiencias y las molestias a los vecinos son generadas más bien por el abastecimiento en baja (competencia de los ayuntamientos ya que la competencia de EMSHI llega solo al abastecimiento de agua potable hasta el punto de distribución municipal), hay que recordarle a los ayuntamientos que el dinero obtenido de esta Entidad como subsidio debería ser destinado a paliar esas molestias mediante la adopción de medidas beneficiosas para los vecinos destinatarios finalistas de la inversión, por lo que se debería comunicar a esta administración el destino dado a los fondos que se les han entregado por este concepto, así como las medidas que en tal sentido se hayan adoptado, para comprobar y justificar el destino dado a los fondos públicos que se les han ido entregando y que ascienden en el caso de Picassent a **4.905.772,63 €** y en el de Manises a **2.647.723,77€**, con el fin de comprobar si los mismos han sido destinados a sufragar las medidas paliativas de las externalidades que dicen sufrir.

Por último decir que el hecho de que puedan compensarse las supuestas externalidades mediante la inversión resulta beneficioso para el interés público y para los habitantes del área metropolitana, que no verán incrementado el importe de su tarifa de agua con un nuevo tramo destinado a sufragar el subsidio compensatorio, como se ha venido haciendo en estos pasados ejercicios que se ha abonado a los ayuntamientos, ya que podrá sufragarse con la actual tarifa y el tramo de inversión en redes que forma parte de sus componentes sin tener que “hincharla” artificiosamente con un concepto del que además nunca se ha justificado su destino, es decir nunca se ha acreditado a que han destinado su importe los municipios beneficiarios y con ello además, se aseguraría que mediante las inversiones en plantas el dinero recaudado a los ciudadanos, se destina al verdadero fin para el que resulta exigible.

SEXTO: Todo cuanto antecede resulta coherente con el Derecho Comunitario que impide establecer costes por externalidades de un modo que no resulte objetivo, así el Considerando 97 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE que indica: «... pero también pueden incluirse los costes atribuidos a factores medioambientales externos, como la contaminación causada por la extracción de las materias primas utilizadas en el producto o causada por el propio producto o por su fabricación, **siempre que puedan cuantificarse en términos monetarios y ser objeto de seguimiento.** Los métodos utilizados por los poderes adjudicadores para evaluar los costes atribuidos a factores medioambientales externos **deben establecerse previamente de manera objetiva y no discriminatoria** y ser accesibles a todas las partes interesadas. Estos métodos pueden establecerse a escala, nacional, regional o local; no obstante, para evitar distorsiones de la competencia recurriendo a metodologías ad hoc, deben seguir siendo generales en el sentido de que no deben establecerse de modo específico para un procedimiento particular de contratación pública.»

La propia Directiva en su artículo 68.2 establece que: «El método utilizado para la evaluación de los costes imputados a externalidades medioambientales cumplirá todas las condiciones siguientes:

a) *Estar basado en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios; en particular, si no se ha establecido para una aplicación repetida o continuada, no favorecerá o perjudicará indebidamente a operadores económicos determinados;*

b) *Ser accesible para todas las partes interesadas;*

c) *Todo operador económico normalmente diligente, incluidos los operadores económicos de terceros países, que sea parte en el Acuerdo o en otros acuerdos internacionales que vinculen a la Unión, ha de poder facilitar los datos exigidos con un esfuerzo razonable.»*

Por todo ello puede concluirse que el método propuesto de compensar las hipotéticas externalidades negativas de modo concreto en cada proyecto, es el que resulta ajustado al Derecho Comunitario, poniendo con ello fin a un sistema arbitrario que ha destinado fondos públicos a aliviar a dos ayuntamientos, en concreto Manises y Picassent, generando un incremento de gasto público para todos los habitantes del Área Metropolitana de un modo totalmente ficticio sin realizar un mínimo estudio con rigor en el que basar tal decisión y generando con ello, como ha quedado dicho, un beneficio ilícito, a juicio de quien informa, para dichos ayuntamientos.

SÉPTIMO: Por último, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete (RS 741 Manises y 742 Picassent) se remitió oficio de trámite de audiencia sobre la presente propuesta de aprobación definitiva. A este trámite de audiencia los Ayuntamientos de Picassent y Manises presentaron escritos (que Manises califica de alegaciones y Picassent no) el pasado día 13 de los corrientes (RE números 764 y 765 respectivamente).

Informado por la Secretaría de la Entidad se rebaten las manifestaciones/alegaciones efectuadas por los ayuntamientos en informe jurídico de fecha diecisiete de julio, que obra en el expediente y que literalmente dice:

*«Vistos los escritos presentados por los Ayuntamientos de Picassent y Manises del pasado día 13 de los corrientes (RE números 764 y 765 respectivamente), en el trámite de audiencia concedido en expediente de referencia, de conformidad con el informe propuesta de aprobación definitiva del acuerdo de determinación del subsidio que fue aprobado inicialmente el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, y a la vista de su contenido, y en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 272 a 275 del RD 2568/1986 (ROF), los funcionarios que suscriben emiten el siguiente **INFORME:***

PRIMERO: *Los escritos son difíciles de rebatir jurídicamente por cuanto aquí interesa, ya que no consta ni un solo fundamento jurídico que apoye las manifestaciones efectuadas en los mismos, que ciertamente nada indican del tema de fondo que es la determinación del nuevo sistema del subsidio de compensación para 2017. Nada se indica más allá de hacer juicio de valor sobre la tramitación del expediente, pero ni un solo fundamento aporta que pueda sustentar el derecho que reclaman en este procedimiento.*

SEGUNDO: *Respecto a determinadas opiniones que vierten pero que no sustentan, y en concreto respecto a la manifestación de levantamiento de la suspensión, que sostiene que no se ha producido de forma expresa, hay que decir que la suspensión del procedimiento se levanta automáticamente según los propios términos de la propuesta y del decreto de suspensión, a saber, la suspensión contenida en la Resolución nº 213/17 se amparaba en las causas del art. 22 letras a) y e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al respecto establece:*

«Causa 22.1a) por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido.

Causa 22.1e) durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.»

Es decir, terminado el motivo o causa que motiva la suspensión, el procedimiento se reanuda automáticamente. Por ello, el apartado primero de la parte dispositiva de la resolución, indica que se suspende el procedimiento por el tiempo necesario para recabar los resultados de los informes aportados.

Igualmente en el oficio remitido al Ayuntamiento de Manises a la vista de la Resolución de ese Ayuntamiento nº 2084/2017 que nos fue notificada a esta Administración el día 15 de los corrientes (RE nº 653), por la que solicitan a esta Entidad, se dicte Resolución que deje sin efecto el plazo de audiencia concedido a su Ayuntamiento en virtud de la Resolución de esta Presidencia nº 213/17 de 19 de mayo, ordene entregar a su Ayuntamiento los informes emitidos y acuerde conferir nuevo trámite de alegaciones en el expediente de referencia, se hacía constar expresamente entre otros extremos que:«De conformidad con lo expuesto en la resolución por la que se suspende el plazo para resolver, posteriormente, cuando se incorporen los informes a los que se refiere en la misma, se elaborara la pertinente propuesta de acuerdo a adoptar por la Asamblea, dándose audiencia a los municipios afectados.»

*Es decir, la suspensión del plazo de resolución de un procedimiento administrativo supondrá, indefectiblemente, la imposibilidad de su conclusión **hasta que se produzca el cese de la causa que ha dado lugar a la suspensión**, lo que determinará que en el ínterin no exista un acto administrativo.*

Aportados estos como en el caso del informe de EMIMET, y dado que AEAS ha comunicado telefónicamente a esta Administración que no va a evacuar el informe solicitado en la medida en que no tiene conocimiento de la existencia de subsidios similares en caso de plantas potabilizadoras en el territorio del estado, procede pues continuar con la tramitación administrativa del expediente y en consecuencia, con la propuesta de aprobación definitiva. Al fin y al cabo y en todo caso, es una propuesta aún en trámite de audiencia, lo cual conocería el alegante si hubiera tenido el más mínimo interés en conocer la tramitación del expediente, ya que no ha comparecido nunca, ni ha solicitado nada más que lo que esta Administración le ha remitido voluntariamente, pese a no tener obligación de hacerlo y que, en reiteradas ocasiones esta Administración ha concedido tramites de audiencia que han solventado con escritos infundados con meras opiniones, ya que ni un estudio ni una propuesta fundamentada han aportado los ayuntamientos beneficiarios de la subvención, que serían los principales interesados en el procedimiento.

TERCERO: *En cuanto a la manifestación de que la propuesta de acuerdo condiciona su eficacia al resultado de los procedimientos judiciales en curso sobre la materia, y que proponen esperar a adoptar el acuerdo de determinación del subsidio, hasta tanto los mismos se resuelvan, cabe decir que esta Administración considera que la condición es absolutamente necesaria, a saber:*

- Respecto al Recurso de Apelación nº 4/000014/2017 que se tramita ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV y que esta parte interpuso contra el Auto de 4 de octubre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10, relativo al Incidente de Ejecución nº 00159/2012-001, dictado en el seno de la ejecución de sentencia, el citado procedimiento tiene como objeto el acuerdo de Asamblea de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, adoptado para dar cumplimiento a la sentencia de apelación del TSJCV nº 146/2016 de 20 de enero, del TSJCV, Sala Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Debe insistirse en que se trata de ámbitos distintos si bien la resolución de la sala debería ser tenida en cuenta por lo que se condiciona el presente expediente.

Pero no es bueno para los interés públicos que esta Administración representa, esperar a su resolución, porque hasta tanto se resuelva, no podemos olvidar que en el caso de Picassent, la sentencia del TSJCV nº 146/16 es firme, toda vez que en aquella fecha en que fue dictada no estaba prevista la posibilidad de recurrir en casación, y por lo en ella acordado, la cantidad que debería pagarse a los ayuntamientos beneficiarios sería la fijada en 2006 hasta que se determine el nuevo sistema, lo que supondría un desembolso muy elevado de dinero público, siendo que el interés de esta Administración a la vista de los acuerdos alcanzados en este tiempo, no es otro que el garantizar un destino acorde a derecho en la disposición de los fondos públicos.

- Respecto al Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo nº 2828/2017 Sala Tercera, Sección Primera, admitido a trámite desde el doce de junio pasado, interpuesto contra la Sentencia del TSJCV nº 167/2017, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, relativa al recurso de apelación nº 482/2014 interpuesto por el Ayuntamiento de Manises contra la Sentencia nº 174/2014 de 9 de junio, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 155/2015, se dicta como dice expresamente la misma antes el fallo: «En aplicación de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, este tribunal ACEPTA LO RESUELTO EN LA TRANSCRITA SENTENCIA (se refiere a la anterior sentencia 146/16 recaída en el recurso de Picassent) y, en consecuencia, se estima el recurso de apelación interpuesto en el presente recurso contencioso-administrativo.»

Teniendo en cuenta que la citada Sentencia no era firme y contra la misma cabe recurso de casación, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la LRJCA, por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Entidad en sesión celebrada

el dos de marzo de dos mil diecisiete, se acordó interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la citada Sentencia.

*El recurso de casación se tuvo por preparado por Auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete del TSJCV, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, y esta Entidad ya está personada ante el Tribunal Supremo en el Recurso de Casación nº 2828/2017 ante la Sala Tercera, Sección Primera del Tribunal Supremo, desde el doce de junio pasado. Por lo tanto **esta sentencia no es firme** y se debe necesariamente condicionar cualquier acuerdo que se adopte sobre esta materia al resultado de la casación.*

Por último, en este punto aclara a Picassent que cuando dice: «Se ha de precisar respecto del recurso de apelación 14/2017 interpuesto contra auto de 4 de octubre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Valencia, que pese a las indicaciones del informe propuesta de acuerdo que nos ha sido remitido, mediante Decreto 9/2017, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se declaró desierto el expresado recurso de apelación, habiéndose declarado la firmeza de dicho decreto mediante diligencia de 16 de mayo de 2017 y devuelto las actuaciones desde la Sala al Juzgado, que acusó recibo de dicha devolución mediante diligencia de ordenación de nueve de junio, notificada a las partes sin que contra la misma se haya formulado recurso alguno, por lo que la referencia a dicho recurso debe de tratarse de un error.»

*No es ningún error y sin embargo sí lo son sus manifestaciones al respecto a fecha de hoy, ya que esta parte no fue notificada ni tenida como parte en el citado recurso de apelación pese a estar debidamente comparecida ante el TSJCV y para acreditarlo, consta en la Diligencia Ordenación de 11 de julio de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10, relativa al incidente ejecución nº 159/2012-001, por la que se da traslado del oficio recibido del TSJCV, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, recaída en el Recurso de Apelación 4/000014/2017 por la que se solicita al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 la **remisión del citado rollo de apelación para proseguir su tramitación dado que, por error, se declara desierto el mismo, cuando constaba personación, en legal forma, de la parte apelante (EMSHI)**. Igualmente, en la Diligencia de Ordenación se declara que **no ha lugar a lo solicitado por el Ayuntamiento de Picassent, no habiendo lugar a LA FIRMEZA del auto de 4 de octubre de 2016 a la vista de lo contenido en oficio del TSJ.***

Al propio tiempo ha recibido esta Entidad Diligencia de Ordenación de fecha once de julio de dos mil diecisiete (R.E. nº 775, de 14 de julio de 2017) recaída en el recurso de apelación nº 4/000014/2017-OM, que se sigue en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por la que se da traslado a esta parte, de que en fecha 6 de

marzo del año en curso, se declaro, por error, desierto el presente recurso de apelación, cuando constaba la personación de esta parte apelante en legal forma, otorgando al propio tiempo a las partes, plazo de dos días para formulación de alegaciones sobre la nulidad de actuaciones acordada de oficio por la Sala.

Por lo expuesto hay que aclarar a Picassent que la apelación del auto de ejecución continúa tramitándose y habrá que estar a lo que se resuelva por el TSJCV, por las consecuencias que pueda tener el recurso, como se ha expuesto anteriormente.

CUARTO: En cuanto a la solicitud efectuada por ambos municipios de ampliar el plazo para adoptar la aprobación definitiva del acuerdo, con el fin de estudiar el último informe que les fue remitido de la Universidad de Valencia (el segundo), no ha lugar a aceptar dicha solicitud, ya que la realidad incontestable es que desde el año 2006 y desde el inicio del presente expediente, los municipios beneficiados nada han aportado hasta ahora para ni tan siquiera rebatir lo que los dos anteriores informes aportados por esta parte y que les fueron entregados para su estudio y consideración (Ariño y Villar y Universidad de Valencia informe nº1) -el 12 de junio pasado Picassent y 20 de junio Manises- de lo cual hay debida constancia en el expediente y pese al tiempo transcurrido, más de un mes, no han aportado nada que pueda rebatir de una manera seria o científica lo que en ellos se expone, no siendo además las razones alegadas causa suficiente para paralizar un expediente que, en los seis meses que lleva de tramitación, no han aportado ni un solo documento que sustente su petición o que demuestre que esta Administración debe cambiar de criterio porque las molestias que dicen sufrir y que originan el subsidio existen, siendo nada más que una mera táctica dilatoria, poniéndose de manifiesto que su única voluntad es continuar percibiendo una cantidad sin justificación alguna, resultando intrascendente lo que ello supone para el erario público.

QUINTO: Por último, respecto al apartado noveno del escrito de Picassent que dice: «No obstante todo lo anterior, el Ayuntamiento de Picassent reitera todas y cada una de las alegaciones efectuadas en el expediente, por cuanto considera que la ENSHI únicamente persigue desobedecer las resoluciones judiciales citadas, sin que se hayan alterado los presupuestos que dieron lugar al otorgamiento del subsidio compensatorio por ubicación de las plantas potabilizadoras, cuyas externalidades negativas siguen produciéndose a día de hoy por lo que el subsidio debe seguir manteniéndose en el importe inicialmente aprobado y ratificado mediante sentencia firme.

En consecuencia se reiteran las anteriores alegaciones efectuadas respecto de la inexistencia de alteración de las circunstancias que originaron el establecimiento del subsidio por acuerdo unánime de la Asamblea de la EMSHI, previos los correspondientes informes técnicos y jurídicos.

Asimismo se reiteran las alegaciones relativas al flagrante incumplimiento de las determinaciones de la sentencia del TSJCV de 20 de Enero de 2.016, pretendiendo no ya rebajar el subsidio a 1 euro (extremo que incluso el dictamen jurídico solicitado por la EMSHI considera indefendible judicialmente), sino que ahora se viene a suprimir directamente, pretendiendo que un incremento de medidas correctoras y mejoras en las plantas de la EMSHI, constituya el nuevo sistema compensatorio a los municipios afectados.»

Nada hay que decir respecto a que ambos ayuntamientos reiteran las anteriores alegaciones efectuadas en esta materia en anteriores ocasiones, lo que viene a reforzar lo hasta ahora dicho de que no procede ampliar ningún plazo de alegaciones para efectuar estudios, dado que pese al tiempo transcurrido en el que como se ha dicho, los ayuntamientos sostienen, han hecho alegaciones al respecto hasta en TRES ocasiones, sin aportar nada nuevo, ya que su único fin es mantener el subsidio por el importe inicialmente aprobado o como dice el ayuntamiento de Manises dejar sin efecto las subvenciones concedidas.

Dejando constancia ambos municipios que las externalidades negativas siguen produciéndose a día de hoy por lo que el subsidio debe seguir manteniéndose en el importe inicialmente aprobado y la inexistencia de alteración de las circunstancias que originaron su otorgamiento

*Por ello resultan llamativas dos cosas: que el dinero recibido como **SUBVENCIÓN** por ambos municipios NO SE DESTINE A ADOPTAR LAS MEDIDAS PALIATIVAS DE ESAS MOLESTIAS PARA LOS VECINOS DE SU MUNICIPIO; y adoptar medidas correctoras con el fin de que esos fondos públicos que salen del recibo de agua de los habitantes del área metropolitana (único ingreso de esta Entidad), no se destinen al fin que alegan que motiva su otorgamiento.*

Resultando curioso que lo destinen al pago a terceros o proveedores, como ellos mismos manifiestan en los escritos presentados en esta Administración, ya que califican el dinero recibido de esta Entidad por tal concepto como SUBVENCIÓN (Ayuntamiento Manises), y dado que en los recurso de reposición presentados por los citados ayuntamientos en el expediente de supresión del subsidio por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once, desestimado por acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, dicen textualmente en la alegación tercera de ambos escritos:

*- MANISES: «**Tercero.- El acuerdo de la EMSHI causa al Ayuntamiento de Manises un daño de muy difícil reparación. Suspensión del acto.***

*El Ayuntamiento de Manises ingresó durante el ejercicio 2010 la cantidad de 399.020,18 € correspondiente al subsidio procedente de la EMSHI. Con dicha cantidad, **que tiene la consideración de ingreso corriente, el Ayuntamiento ha hecho frente a las obligaciones económicas contraídas con sus proveedores.***

*El acuerdo de la EMSHI de fecha 19 de diciembre de 2011, en la medida en que suprime la aportación del subsidio, supone que el Ayuntamiento de Manises va a dejar de percibir a partir de 2012 un ingreso importante con el que afrontar **sus obligaciones económicas**, ocasionándole un gravísimo perjuicio económico, no sólo al propio Ayuntamiento sino también a **sus proveedores**. Por ello resulta necesario que el acuerdo sea suspendido hasta que se adopte una decisión definitiva sobre el asunto, y se eviten de ese modo los graves perjuicios que se ocasionarán al Ayuntamiento.»*

- PICASSENT: «Tercero.- El acuerdo de la EMSHI causa al Ayuntamiento de Picassent un daño de muy difícil reparación. Suspensión del acto.

*El Ayuntamiento de Picassent, en la sesión celebrada por el Pleno el día 7 de diciembre de 2011 aprobó inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el año 2012. En este se preveía la inclusión en el capítulo de ingresos de la cantidad estimada de 393.737,89 € correspondiente al subsidio procedente de la EMSHI. Con dicha **cantidad el Ayuntamiento preveía hacer frente a las obligaciones económicas contraídas con sus proveedores.***

*El acuerdo de la EMSHI de fecha 19 de diciembre de 2011, en la medida en que suprime la aportación del subsidio, supone que el Ayuntamiento de Picassent va a dejar de percibir a partir de 2012 un ingreso importante con el que **afrontar sus obligaciones económicas**, ocasionándole un gravísimo perjuicio económico, no sólo al propio Ayuntamiento sino también **a sus proveedores**. Por ello resulta necesario que el acuerdo sea suspendido hasta que se adopte una decisión definitiva sobre el asunto, y se eviten de ese modo los graves perjuicios que se ocasionarán al Ayuntamiento.»*

Igualmente, en las demandas presentadas en los procedimientos judiciales relativos a la impugnación de los Presupuestos de la EMSHI (Ayuntamiento Picassent), dicen que necesitan el dinero para y, cito textualmente: «Por igual motivo, así como por la importancia que la cuantía del subsidio compensatorio suprimido comporta al ayuntamiento de Picassent, que como ya se indicara a la EMSHI con ocasión del acuerdo de supresión del subsidio anulado judicialmente, consiste en un recurso imprescindible para la atención de las obligaciones contraídas con terceros cuya merma no puede ser compensada con otros ingresos dada la actual situación económica.»

CONCLUSIÓN: *Es evidente que la única pretensión de los municipios es seguir manteniendo el subsidio que nunca debió concederse sin causa ni motivación y las cuantiosas cifras que obtiene de fondos públicos por esta vía los destinan a un fin que, desde luego, no es destinarlo a ejecutar cuantas medidas correctoras sean necesarias en las plantas potabilizadoras para paliar las molestias a los vecinos, que es lo que origina el otorgamiento del subsidio de compensación, según manifiestan*

los beneficiarios cuyo abono reclaman, sino para sufragar el gasto corriente de sus ayuntamientos y que nunca han justificado.

Por otro lado resulta llamativo, especialmente en el caso de Picassent que reitere en todos su escritos que el acuerdo de concesión del subsidio de 2006, se adopto unánimemente, (no pudiendo olvidar como se adopto, cuando era el alcalde de Manises presidente de la EMSHI) y no considere que, el acuerdo de ratificación de supresión del subsidio y desestimación de las alegaciones de 13 de febrero de 2012 se aprobó con los ÚNICOS VOTOS EN CONTRA DE MANISES Y PICASSENT (a excepción claro de los beneficiarios, como no podía ser de otro modo) y también el acuerdo de ejecución de sentencia de **23 de julio de 2016** por el que se acordaba, entre otros extremos, la revisión de oficio del acuerdo de concesión, se adoptó con los únicos votos en contra de Manises y Picassent, DESOYENDO con ello la voluntad de la Asamblea de esta entidad supramunicipal a la que pertenecen y de la que salen, concretamente de los habitantes de los 51 municipios que la integran, los fondos públicos para atender este gasto cuyo destino se desconoce porque nunca se ha acreditado.

A mayor abundamiento decir que este año, en concordancia con el acuerdo inicial de determinación del subsidio para 2017, no se recogió cantidad alguna en la tarifa de agua para 2017 relativa al subsidio de compensación, única fuente de ingresos de esta Entidad para sufragar esos fondos públicos que se les entregan, o (subvención como la califican), acuerdo de tarifa que votaron a favor los municipios de Manises y Picassent, por lo que esta Administración carece de fondos para atender este gasto en consecuencia con los acuerdos adoptados por su Asamblea, incluidos los municipios beneficiarios que aprobaron el acuerdo.

Por lo expuesto, a juicio de quienes suscriben y ,salvo superior criterio del órgano competente para su aprobación, se deben **desestimar las alegaciones efectuadas por los municipios en el ultimo trámite de audiencia concedido y en consecuencia mantener la propuesta de acuerdo efectuada** y que ha sido previamente puesta en conocimiento de los ayuntamientos beneficiarios del subsidio, manteniendo inalterable la propuesta remitida, que debe someterse a aprobación definitiva de la Asamblea en la próxima sesión que se celebre.

Es cuanto tiene el deber de informar esta Asesoría Jurídica de la Secretaría de la Entidad.»

La Asamblea, con 167 votos a favor, de los cuales 133 votos corresponden al grupo político PSOE, 20 votos al grupo político Compromís, 8 votos al grupo político Ciudadanos, 3 votos al grupo político EU, 2 votos al grupo político PP y 1 voto al grupo Mixto, y con 7 votos en contra que corresponden, 4 votos al representante del Ayuntamiento de Manises y 3 votos al representante del Ayuntamiento de Picassent, ambos del grupo político del PSOE, por MAYORÍA, ACUERDA:

PRIMERO: DESESTIMAR las alegaciones presentadas por los municipios de Manises y Picassent (RE nº 349, de 31-03-2017 Manises y RE nº 339/2017, de 31-03-2017 Picassent), así como las presentadas en el pasado día 13 de los corrientes (RE números 764 Picassent y 765 Manises), en el trámite de audiencia previo a la aprobación definitiva, por los términos que constan en el cuerpo de la presente propuesta.

SEGUNDO: APROBAR DEFINITIVAMENTE el nuevo sistema de compensación por existencia de las externalidades negativas (efectos negativos) producidas a los municipios de Manises y Picassent por las plantas potabilizadoras existentes en su término municipal para el ejercicio 2017.

TERCERO: DETERMINAR como sistema de compensación de las hipotéticas externalidades negativas el de inversiones en planta, incorporando en cada proyecto de inversión en las mismas un apartado justificativo de las hipotéticas externalidades negativas, con las medidas de corrección o compensación que se determinen en el proyecto, en los términos en los que ha quedado justificado en el cuerpo del presente informe

CUARTO: CONDICIONAR la eficacia del acuerdo al resultado de los procedimientos judiciales en trámite o en curso que esta Administración tiene entablados relativos a la materia del subsidio de compensación objeto de este acuerdo, en ejercicio de su derecho a la defensa de los interés públicos a los que representa, a saber, recurso de Casación nº 2828/2017 ante la Sala Tercera, Sección 1ª del Tribunal Supremo (subsidio Manises) y Recurso de Apelación en Incidente de Ejecución de Sentencia, nº 4/000014/2017 ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV (subsidio Picassent).

15. DESESTIMACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ANULACIÓN DE LA TARIFA DE AGUA EN ALTA PARA EL EJERCICIO 2017, FORMULADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ALFAFAR (AT/A/TAGAL/01/2016).

Visto el certificado del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno de Alfajar en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2017, con entrada en el Registro General de la EMSHI el 16 de marzo de 2017, y por el que, entre otros:

1. Manifiesta el profundo malestar y rechazo a la política de agua llegada por la EMSHI por no ajustarse a las exigencias legales a las que obliga el artículo 111.bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por trasposición de la Directiva del Agua 2000/60/CE.

2. Rechaza, en coherencia con el voto negativo emitido por el representante del Ayuntamiento de Alfajar en la Asamblea celebrada el 10 de noviembre de 2016 acerca de la tarifa de agua en alta para el ejercicio 2017, con grave incidencia económico-financiera en la explotación del servicio municipal en Alfajar y solicitan su modificación de forma que el pago del agua en alta se realice de acuerdo a los m³ efectivamente consumidos y con tramos progresivos, ajustándose de esta manera a los principios de uso racional del agua, de forma que se potencia a través de la tarifa, el ahorro y utilización medioambientalmente sostenible de este bien escaso.

3. Insta a la EMSHI a que entregue los informes que acrediten la necesidad y conveniencia de las inversiones que se hayan podido acometer por parte de esa entidad metropolitana, así como las que estén planificadas, con cuantificación de su importe, financiación y la documentación que haya servido de base en el proceso de contratación de las mismas, en su caso.

Se sintetizan, a continuación los **ANTECEDENTES** obrantes en los archivos del área técnica relativos a la tarifa examinada:

El 10 de noviembre de 2016 la Asamblea de la EMSHI aprobó los informes emitidos el 28 de octubre de 2016 por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI y la Intervención de Fondos, respectivamente, relativos a la propuesta de tarifa para el ejercicio 2017 formulada por la mercantil EMIMET, así como la tarifa de abastecimiento de agua potable en alta y de los elementos que la integran, a aplicar a los municipios usuarios del servicio metropolitano de abastecimiento de agua en alta en el ejercicio económico 2017, de conformidad con el siguiente desglose:

Cuota fija EMSHI	0,930991 €/hab.mes
Cuota variable EMSHI	0,169011 €/m ³
Canon Confederación Hidrográfica del Júcar y otras obligaciones	0,016276 €/m ³

Este acuerdo fue objeto de publicidad mediante la inserción del correspondiente edicto en el BOP de Valencia el 14 de diciembre de 2016 y la página

web metropolitana. Asimismo, se comunicó a los municipios usuarios de la tarifa el extracto del acuerdo; en particular, esta comunicación fue remitida al Ayuntamiento de Alfafar mediante correo certificado recibido el 2 de diciembre de 2016.

La tarifa de agua en alta aprobada para el ejercicio 2017 fue autorizada por resolución de 27 de diciembre de 2016 de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previo informe favorable del Gabinete Técnico de Precio y la Comisión de Previos de la Generalitat Valenciana.

En la misma sesión, la Asamblea de la EMSHI aprobó el informe emitido por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI el 28 de octubre de 2016 relativo a las inversiones en redes de abastecimiento 2017, así como el Plan de Inversiones en Redes de Distribución para el periodo 2017-2021, cuyo presupuesto para el ejercicio 2017 ascendía a 8.555.000,00 € y comprendía a su vez las inversiones de choque para la ejecución de la nueva Aducción en sus Tramos II y III, con un presupuesto total de 70.000.000 euros, a realizar en un período de 4 años.

El plan aprobado fue oportunamente ajustado por la Junta de Gobierno de la EMSHI mediante acuerdo de 9 de febrero de 2017.

Los extractos de estos acuerdos se publicaron el BOP de Valencia los días 14 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017, así como en la página web metropolitana.

El mismo órgano, en idéntica sesión, aprobó el borrador de la "Memoria de Inversiones 2017" presentada por el Jefe del Ciclo Integral del Agua del Ayuntamiento de Valencia el 30 de octubre de 2016 e informado favorablemente por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI, con un presupuesto, para el ejercicio 2017, de 4.155.903,30 €.

El extracto de este acuerdo se publicó en el BOP de Valencia de 14 de diciembre de 2016, así como en la página web metropolitana.

A la vista de los hechos expuestos se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Acerca de la calificación y legislación aplicable al presente procedimiento

Examinado el objeto del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento Pleno de Alfafar, el mismo contiene, además de determinadas valoraciones acerca de la política de agua desarrollada por la EMSHI y una solicitud de información y acceso a los archivos metropolitanos, un requerimiento a esta EMSHI para la anulación del acuerdo aprobado por su Asamblea el 10 de noviembre de 2016 -en lo tocante a la estructura tarifaria aprobada- y su sustitución por un nuevo modelo de tarifa en el que el pago del agua en alta se realice de acuerdo a los m³ efectivamente consumidos

y con tramos progresivos. En orden a justificar este requerimiento, el Ayuntamiento actuante alega que la política metropolitana de agua y la estructura tarifaria aprobada por la EMSHI, no se ajustan a las exigencias legales a las que obliga el artículo 111.bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA), por trasposición de la Directiva del Agua 2000/60/CE, pues no se adecúa a los principios de uso racional del agua ni potencia el ahorro y utilización medioambientalmente sostenible de este bien.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento interesado invoca la infracción del artículo 111.bis del TRLA como causa de anulabilidad del acuerdo aprobado por la Asamblea de la EMSHI el 10 de noviembre de 2016, por el que se aprueba la tarifaria de abastecimiento de agua en alta para el ejercicio 2017, cuya revisión insta. Este requerimiento de revisión, formulado al amparo del artículo 44.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, debe resolverse previa sustanciación del oportuno procedimiento al que resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en virtud de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera, apartado a) de la repetida LPAC.

Acerca de la infracción del artículo 111.bis del TRLA

El artículo 111.bis del TRLA, introducido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y modificado por las Leyes 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente y el Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, incorpora el principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua, proclamado en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, con el objetivo, entre otros, de que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para el uso eficiente de los recursos hídricos por parte de los usuarios.

El Ayuntamiento actuante, más allá de exponer el incremento del coste de la partida de compra de agua que ha experimentado respecto del ejercicio 2014 (según se afirma en el acuerdo municipal, comparando los costes de la partida de agua en alta correspondientes a las anualidades 2014 a 2017, se evidencia un incremento del 114,24%), no justifica las razones por las que la tarifa de agua en alta aprobada en el ejercicio 2017 no se adecúa al repetido principio.

Tal y como se explica en el acuerdo que se revisa, a partir del ejercicio 2015 se instauró en el Área Metropolitana una nueva estructura tarifaria, de aplicación progresiva en los ejercicios 2016 y 2017. A diferencia de la tarifa anterior, cuya aplicación al Municipio usuario consideraba exclusivamente el agua en alta suministrada, la nueva estructura responde a una composición integrada por los

siguientes tramos: (1) Cuota fija EMSHI –calculada en atención a la población de cada Municipio-, (2) Cuota variable EMSHI –calculada en atención al volumen de agua suministrado a cada Municipio-y (3) Canon Confederación Hidrográfica del Júcar (y otras obligaciones). Este cambio de sistema, dirigido a la elaboración de *“una tarifa que contemple un reparto más justo de los costes fijos y variables”*, según consta en los informes emitidos el 28 de octubre de 2016 por el Jefe del Área Técnica y el Sr. Interventor de Fondos de la EMSHI, fue aprobado por la Asamblea de la EMSHI mediante acuerdos aprobados los días 29 de octubre de 2014, 3 de diciembre de 2015 y 10 de noviembre de 2016, habiendo el Ayuntamiento de Alfafar votado a favor del primero de ellos y en contra de los dos últimos.

Por todo lo expuesto, la repercusión económico-financiera que la tarifa examinada ha tenido en los costes de adquisición del agua en el Ayuntamiento interesado no demuestra la vulneración del artículo 111.bis del TRLA, siendo tal afirmación un mero juicio de valor en base al cual no puede apreciarse en el acto que se revisa, la causa de anulabilidad recogida en el artículo 48.1 de la LPAC.

Acerca de la petición de información sobre las inversiones metropolitanas ejecutadas y planificadas y la documentación que haya servido de base en el proceso de contratación de las mismas

Si bien el Ayuntamiento de Alfafar no concreta las inversiones a las que se refiere su solicitud de información, de su formulación junto con la solicitud de revisión de la tarifa para el ejercicio 2017 se desprende que aquélla se dirige a las inversiones en Plantas Potabilizadoras y en Redes de Distribución para el año 2017, a partir de cuyos datos, entre otros factores, se ha determinado la tarifa.

Los propios acuerdos por los que se aprueban los Planes citados, contienen la información interesada por el Ayuntamiento peticionario. Ello no obstante, el representante del Ayuntamiento de Alfafar en la EMSHI puede asimismo obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, en los términos señalados en los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 7 y siguientes del Reglamento Orgánico Metropolitano.

Acerca del órgano competente para la aprobación del presente acto

La Asamblea de la EMSHI es el órgano competente para la aprobación del presente acto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 79.11 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en relación con los artículos 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 50.11 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico

de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF).

Tal y como prescribe el artículo 123.1 del ROF, en relación con los artículos 60.1 y 62 del Reglamento Orgánico Metropolitano, con carácter previo a su aprobación por la Asamblea, la presente propuesta debe ser dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Asamblea, con 160 votos a favor, de los cuales, 140 votos corresponden al grupo político PSOE, 19 votos al grupo político Compromís, y 1 voto al grupo Mixto y, con 14 votos en contra que corresponden, 8 al grupo político Ciudadanos, 3 al grupo político EU y 2 votos al grupo político PP, y 1 voto al representante de San Antonio de Benagéber, por MAYORÍA, ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar, por lo motivos expuestos, el requerimiento de anulación del acuerdo aprobado por la Asamblea de la EMSHI el 10 de noviembre de 2016, relativo a la tarifa de abastecimiento de agua en alta para el ejercicio 2017, formulado por el Ayuntamiento Pleno de Alfafar, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Poner de manifiesto al Ayuntamiento de Alfafar que los acuerdos aprobados por la Asamblea de la EMSHI el día 10 noviembre de 2016 y la Junta de Gobierno, el 9 de febrero de 2017, por los que se aprueban los Planes de Inversiones en Plantas Potabilizadoras y Redes de Distribución, y sus correspondientes ajustes, contienen la información interesada por el Ayuntamiento peticionario. Ello no obstante, el representante del Ayuntamiento de Alfafar en la EMSHI puede asimismo obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, en los términos señalados en los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 7 y siguientes del Reglamento Orgánico Metropolitano.

TERCERO.- Notificar el presente acto a los interesados en el procedimiento.

16. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE INTENCIONES A SUSCRIBIR CON EL AYUNTAMIENTO DE CHESTE EN ORDEN A ALCANZAR EN UN FUTURO LA CONDICIÓN DE USUARIO DEL SERVICIO DE AGUA EN ALTA Y PROMOVER SU INCLUSIÓN EN EL ÁREA METROPOLITANA (GENE 12/2017).

Vista la resolución núm. 876/2017 dictada el 29 de mayo de 2017 por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cheste por la que solicita a esta

EMSHI la formalización de un protocolo de intenciones con la EMSHI, en orden a establecer las condiciones para la efectiva prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta y convertirse, en cuanto fuera posible, en usuario del servicio no integrado en el Área.

Habida cuenta de que el 13 de julio de 2017 el Sr. Presidente de la EMSHI dictó la oportuna en la que se instaba a los servicios técnicos metropolitanos la incoación y sustanciación del oportuno expediente dirigido a la aprobación del protocolo de intenciones a suscribir con el Excmo. Ayuntamiento de Cheste, en orden a alcanzar en un futuro la condición de usuario del servicio de agua en alta y promover su inclusión en el Área Metropolitana. Se sintetizan, a continuación las actuaciones desarrolladas durante la instrucción del procedimiento y consignadas en el expediente GENE 12/2017:

I. El 17 de julio de 2017 el Jefe de la Sección de Abastecimiento del Área Técnica, con la conformidad el Jefe del Área Técnica, emitió informe relativo a la tramitación a seguir para la prestación del servicio suministro de agua en alta a municipios que, como en el caso de Cheste, no se encuentran integrados en el Área Metropolitana.

II. Desde la Jefatura de la Sección Jurídico Administrativa del Área Técnica se ha elaborado el correspondiente borrador de protocolo de intenciones, en cuyas estipulaciones se recoge el procedimiento indicado en el informe emitido por la Sección de Abastecimiento antes mencionado, así como demás consideraciones formuladas en el citado informe, a saber, la imposibilidad de prestar el suministro de forma parcial, para una zona determinada del municipio y no la totalidad de su término municipal o la sujeción del municipio usuario al régimen jurídico rector del suministro y contenido esencialmente en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta y las normas civiles reguladoras del contrato de suministro. El periodo de vigencia del protocolo se fija en 5 años, prorrogables hasta la completa consecución del objetivo perseguido mediante la suscripción del mismo.

III. Obra asimismo en el expediente el informe emitido por la Intervención de Fondos de la EMSHI acerca del borrador del protocolo a suscribir en el que se hace constar que el mismo es un documento meramente técnico que no genera ningún tipo de derechos ni obligaciones de carácter económico para la EMSHI y se advierte que en el supuesto de la suscripción del oportuno convenio interadministrativo, mencionado en el propio protocolo de intenciones en orden prestar el servicio de abastecimiento de agua en alta en tanto la incorporación del municipio a la EMSHI tuviera lugar, el mismo deberá ser fiscalizado por la Intervención de la EMSHI.

IV. Mediante escrito de 20 de julio de 2017, por el Secretario de la EMSHI se puso de manifiesto el expediente al Ayuntamiento interesado, concediéndole un plazo máximo de 10 días para la formulación de alegaciones y presentación de cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.

V. El 21 de julio de 2017 tuvo el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cheste dictó el decreto núm. 1230/2017, en el que dispone no presentar alegaciones al borrador de Protocolo elaborado desde los servicios técnicos de la EMSHI, advirtiéndole asimismo que el texto del Protocolo será aprobado por el Pleno municipal con carácter previo a su suscripción entre ambas Administraciones.

Tras el examen de los hechos expuestos, se formulan las siguientes **consideraciones:**

I. Acerca del contenido del borrador de Protocolo de Intenciones.

La estipulación primera del texto del borrador enuncia el objetivo perseguido con la firma del Protocolo, cual es la resolución, a largo plazo, de la situación de precariedad de recursos hídricos que padece el municipio de Cheste y su población, a través del suministro de agua en alta por la EMSHI al Ayuntamiento y la incorporación de éste al Área Metropolitana. Con este fin, ambas Administraciones declaran formalmente su voluntad de colaboración y cooperación recíprocas, en ámbito de sus respectivas competencias, que se instrumentará a través del procedimiento trazado en el propio protocolo.

El protocolo examinado incide, en consecuencia, en el ámbito de los principios de colaboración, cooperación y coordinación que deben presidir las relaciones interadministrativas, tal y como recogen los artículos 3.1 y 140.1 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y 55 y siguientes de la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para cuya consecución los artículos 142 y 144 de la citada LRJSP ponen a disposición de las Administraciones interesadas distintas técnicas. Las relaciones comprendidas en estos preceptos no tienen carácter exhaustivo y permiten utilizar cualquier otra técnica eficaz prevista por la Ley. Así el artículo 47.1, párrafo segundo de la misma LRJSP contempla la posibilidad de que las Administraciones Públicas, bajo la fórmula de Protocolos Generales de Intenciones o similares, expresen declaraciones de intenciones o manifestaciones de voluntad para actual con un objetivo común y que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles. El protocolo a aprobar se adecúa a estas previsiones y, tal y como recoge expresamente el expositivo VI del mismo, ordena las pautas a seguir por cada una de las Administraciones suscribientes con el propósito antes mencionado, sin que la firma del protocolo suponga la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

Tal y como figura en la parte expositiva del borrador del Protocolo la Disposición Adicional Primera, apartado primero, párrafo primero de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, mantiene la vigencia de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos creada por la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunitat Valenciana e integrada por los municipios señalados en la citada norma,

entre los que no se encuentra el municipio de Cheste. De conformidad con el apartado segundo de la citada Disposición Adicional Única, la EMSHI ostenta, entre otras, la competencia del servicio de abastecimiento de agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Si bien el Ayuntamiento de Cheste no se encuentra comprendido en el ámbito territorial metropolitano, el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta (última modificación publicada en el BOP de Valencia el 28 de abril de 2016) dispone que *“podrán ser usuarios aquellos municipios que, no hallándose incluidos en el Área Metropolitana, lo soliciten, siempre que así lo acuerde la EMSHI. En tal caso, la Entidad instará la inclusión del municipio solicitante en el ámbito del Área Metropolitana”*.

En las estipulaciones del Protocolo analizado se sistematizan las condiciones necesarias para que el servicio metropolitano de suministro de agua en alta pudiera prestarse al Ayuntamiento de Cheste, de acuerdo con las normas citadas, y contribuye así a la finalidad perseguida con el mismo.

II. Acerca del procedimiento y el órgano competente para la aprobación y firma del Protocolo.

La aprobación del Protocolo de Intenciones ha estado precedida del preceptivo procedimiento administrativo, iniciado a instancia del Ayuntamiento de Cheste, a quien en el trámite de audiencia concedido al efecto ha manifestado su conformidad al borrador de protocolo elaborado.

El procedimiento se ha tramitado con observancia de las reglas señaladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 163 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La competencia, en el seno de la EMSHI, para aprobar el Protocolo corresponde a la Asamblea de la EMSHI, en virtud de lo establecido en los artículos 79.11 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 22.2 de la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Previamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en artículos 123.1 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.1 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI, deberá recabarse el previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

Asimismo, el órgano competente del Ayuntamiento de Cheste deberá adoptar el oportuno acuerdo por el que se apruebe el Protocolo. Una vez acordada por ambas Corporaciones la aprobación del acuerdo, procederá la suscripción del mismo por sus respectivos representantes.

La Asamblea, con 149 votos a favor que corresponden, 135 votos al grupo político PSOE, 8 al grupo político Ciudadanos, 3 al grupo político EU, 2 votos al grupo político PP y 1 voto al grupo Mixto y, con 20 votos de abstención que corresponden al grupo político Compromís, por MAYORÍA, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el Protocolo de Intenciones a suscribir con el Excmo. Ayuntamiento de Cheste, en orden a alcanzar en un futuro la condición de usuario del servicio de agua en alta y promover su inclusión en el Área Metropolitana, cuyo texto se transcribe a continuación:

«PROTOCOLO DE INTENCIONES A SUSCRIBIR ENTRE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CHESTE, EN ORDEN A ALCANZAR EN UN FUTURO LA CONDICIÓN DE USUARIO DEL SERVICIO DE AGUA EN ALTA Y PROMOVER SU INCLUSIÓN EN EL ÁREA METROPOLITANA

En la ciudad de Valencia, a de de 2017.

REUNIDOS

De una parte, D. VICENT SARRIA I MORELL, en su condición de Presidente de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (en adelante EMSHI), nombrado por Acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 20 de julio de 2015, expresamente facultado para la suscripción del presente protocolo por acuerdo de la Asamblea de la EMSHI de __ de _____ de ____.

Y de otra D. _____, en su condición de _____ del Excmo. Ayuntamiento de Cheste, nombrado por _____, expresamente facultado para la suscripción del presente protocolo en virtud de _____.

*Ambas partes intervienen asistidos por el Sr. Secretario de la EMSHI D. José Antonio Martínez Beltrán, reconociéndose mutua y recíprocamente la suficiente capacidad legal necesaria para adoptar las determinaciones contenidas en el presente documento, convienen a suscribir el presente **PROTOCOLO DE INTENCIONES**, y en orden al mismo*

EXPONEN

I. La Disposición Adicional Primera, apartado primero, párrafo primero de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, mantiene la vigencia de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos creada por la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunitat Valenciana e integrada por los municipios señalados en la citada norma, entre los que no se encuentra el municipio de Cheste.

II. De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la citada Disposición Adicional Única, la EMSHI ostenta, entre otras, la competencia del servicio de abastecimiento de agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal.

III. La Asamblea de esta Entidad en sesión celebrada en fecha 24 de abril de 2008 aprobó como forma de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable en alta, la gestión indirecta del servicio mediante la modalidad de empresa mixta. El correspondiente contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, se adjudicó por acuerdo aprobado por la Asamblea de la Corporación el 6 de noviembre de 2012, en el que se dispuso la conservación, entre otros actos, de la formalización de la constitución de la EMPRESA MIXTA METROPOLITANA S.A., EMIMET, CIF A-98104763, mediante Escritura Pública otorgada el 17 de diciembre de 2008.

IV. El Excmo. Ayuntamiento de Cheste, a través de la resolución núm. 876/2017, de 29 de mayo, de su Presidencia, ha manifestado su voluntad de adoptar una solución de abastecimiento de agua a largo plazo, que dé respuesta a la situación de precariedad de recursos hídricos que padece el municipio. De entre las distintas alternativas estudiadas, entre ellas, las planteadas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológica del Júcar, se ha optado por el abastecimiento directo del agua del Turia, a través de la EMSHI y, en particular, desde las redes de distribución metropolitanas existentes en el polígono industrial del Oliveral, en Loriguilla. A estos efectos, ha solicitado expresamente, la formalización de un protocolo de intenciones entre la EMSHI y el Ayuntamiento, en orden a establecer las condiciones para la efectiva prestación del servicio, condiciones de uso y tarifa correspondiente de abastecimiento de agua potable en alta, convirtiéndose en cuanto fuera posible, en usuario del servicio no integrado en el Área Metropolitana.

V. El artículo 2 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta (última modificación publicada en el BOP de Valencia el 28 de abril de 2016) dispone que "podrán ser usuarios aquellos municipios que, no hallándose incluidos en el Área Metropolitana, lo soliciten, siempre que así lo acuerde la EMSHI. En tal caso, la Entidad instará la inclusión del municipio solicitante en el ámbito del Área Metropolitana". Asimismo, por los servicios técnicos de la EMSHI se han informado las condiciones que, con carácter general, deben concurrir para que el suministro a municipios no integrados en el Área Metropolitana tenga lugar.

VI. La EMSHI y el Ayuntamiento de Cheste coincidan en su determinación para trabajar conjuntamente hacia la satisfacción de las necesidades de abastecimiento de agua en alta a la población del municipio de Cheste, para lo cual, , en el ámbito de sus competencias, en virtud de los principios de colaboración y cooperación interadministrativa y al amparo del previsto en el artículo 47.1, párrafo segundo, de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, suscriben el presente PROTOCOLO DE INTENCIONES en el que se ordenan las pautas a seguir por cada una de las Administraciones suscribientes con este propósito, sin que las mismas supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- La finalidad última perseguida mediante la suscripción del presente protocolo de intenciones es la resolución, a largo plazo, de la situación de precariedad de recursos hídricos que padece el municipio de Cheste y su población, a través del suministro de agua en alta por la EMSHI al Ayuntamiento y la incorporación de éste al Área Metropolitana.

SEGUNDA.- Son presupuestos que deben concurrir con carácter previo a la efectiva prestación del servicio de suministro de agua metropolitano:

1.- Formulación por el Ayuntamiento de Cheste de la correspondiente solicitud razonada de información a la EMSHI para el adecuado diseño por el solicitante de la solución técnica que permita satisfacer su petición de suministro desde la red en alta de abastecimiento de agua del área metropolitana.

2.- Presentación por el Ayuntamiento de Cheste de documento técnico con la propuesta de infraestructuras a través de las cuales se satisface la petición de suministro, con descripción de la demanda a satisfacer y su distribución temporal. La solución planteada deberá ser capaz de posibilitar el suministro en cualquier época del año de la totalidad del municipio. A este documento se adjuntará la manifestación formal de la voluntad del municipio, adoptada por el órgano municipal competente, de integrarse en el área metropolitana una vez se complete el proceso por el cual se hace viable el suministro.

3.- Remisión al solicitante de informe relativo al documento técnico anterior por la EMSHI. En dicho informe se hará constar la ampliación o modificación de las

infraestructuras existentes en la red de alta que fueran precisas para satisfacer dicho suministro. Previa evacuación de dicho informe, la EMSHI, solicitará por un lado información al organismo de cuenca sobre la solicitud de concesión o ampliación de caudales, y estudiará por otro lado la capacidad para el tratamiento de los caudales solicitados por la estación de tratamiento de agua potable integrada en la red de alta de agua que deba tratarlos. Independientemente de las zonas que a priori tenga previsto servir el municipio con el suministro solicitado, como ya se ha indicado, la EMSHI estudiará la petición en el escenario de que la totalidad del municipio deba ser servida desde la red de alta, que es el compromiso que adquiere al convertirse el municipio en usuario.

4.- Redacción por el solicitante del proyecto constructivo de las infraestructuras necesarias para el suministro bajo las premisas establecidas en el informe de la EMSHI.

5.- Supervisión y validación, en su caso, por la EMSHI del proyecto señalado (sin perjuicio de cuantas otras aprobaciones o permisos de otros organismos y administraciones requiera el mencionado proyecto).

6.- Ejecución de las obras por parte del solicitante. Cuando para la mejor prestación del servicio del suministro de agua en alta proceda la integración de estas obras en la red de alta metropolitana, se promoverá la cesión de las mismas a la EMSHI. En la medida en que dicha cuestión se pueda producir, la EMSHI o su entidad gestora EMIMET podrá realizar las labores inspectoras durante la ejecución que considere oportunas.

7.- Ejecución de las obras de modificación o ampliación de la red de alta existente por EMSHI y con cargo al solicitante.

En relación a los costes, los asociados a las nuevas infraestructuras (a ejecutar por el peticionario) y de adecuación de las existentes (a ejecutar por EMSHI), que sean necesarias para satisfacer el suministro, correrán a cargo del peticionario.

TERCERA.- *El cumplimiento de los requisitos enunciados en la estipulación segunda será atendido e instado por la Administración en cada caso competente, si bien ambas Corporaciones se asistirán recíprocamente en la realización de los trámites y gestiones necesarios al efecto. .Ambas Administraciones se mantendrán en todo momento informadas de las acciones emprendidas con este fin por cada una de ellas.*

CUARTA.- *Una vez cumplidas las condiciones antes enumeradas, la EMSHI y el Ayuntamiento de Cheste impulsarán la correspondiente modificación legislativa dirigida a la integración, a todos los efectos, del Ayuntamiento de Cheste en el Área Metropolitana, y con este fin, adoptarán por sus respectivos órganos competentes, los acuerdos que resultaren necesarios.*

En tanto esta modificación se lleve a efecto, y siempre que ello viniera permitido en la legislación en vigor, podrá prestarse el servicio de abastecimiento de agua en alta al Ayuntamiento de Cheste, previa suscripción del oportuno convenio interadministrativo con la EMSHI y correspondiente contrato de suministro con la mercantil metropolitana EMIMET, S.A., en el que se recogerá la descripción de la derivación de conexión que se hubiera ejecutado. La formalización del contrato tendrá lugar con observancia de lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta (en adelante, RSAAA) o norma que lo sustituya.

QUINTA.- *La prestación del servicio metropolitano de abastecimiento de agua en alta al Ayuntamiento de Cheste se regirá por lo dispuesto en el RSAAA, o norma que lo sustituya y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.*

Una vez adquirida la condición de usuario, el Ayuntamiento de Cheste adquirirá los derechos y obligaciones previstos en el citado RSAAA, entre ellos, satisfacer el importe de las tarifas facturadas en la forma y tiempo previstos en el Reglamento y en el contrato de suministro, así como los intereses de demora a que haya lugar a contar desde el vencimiento del plazo de pago. Tal y como dispone el artículo 34 del RSAAA, de facturación, la facturación se realizará de acuerdo con la modalidad de tarifa aprobada oficialmente y vigente en cada momento.

SEXTA.- *El servicio metropolitano de abastecimiento de agua en alta se prestará al municipio usuario, sin que sea posible la singularización del suministro a una zona, sector o urbanización en concreto. El cálculo de tarifa se realizará tomando en consideración la población del municipio y no la de determinadas áreas del mismo.*

SÉPTIMA.- *El presente protocolo entrará en vigor en el momento de su firma y su vigencia se extenderá durante el plazo de 5 años, dentro del cual el Ayuntamiento de Cheste presentará la solicitud motivada señalada con el número 1 de la estipulación segunda. El presente protocolo podrá prorrogarse, si ello fuera necesario, por el periodo requerido hasta la completa consecución del objetivo señalado en la estipulación primera. Igualmente, podrá ser denunciado expresamente y por escrito por cualquiera de las partes, comunicándolo a la otra, con al menos dos meses de antelación.*

Y en prueba de conformidad firman el presente protocolo por duplicado ejemplar en el lugar y fecha arriba indicados.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Cheste

Por la EMSHI

Fdo.- _____

Fdo.- _____

Ante mí:

EL SECRETARIO

Fdo.- _____»

SEGUNDO.- Instar al Excmo. Ayuntamiento de Cheste a la aprobación del Protocolo de Intenciones antes transcrito, con carácter previo a su suscripción entre ambas Corporaciones.

TERCERO. – Facultar al Sr. Presidente de la EMSHI para la firma del Protocolo de Intenciones aprobado.

CUARTO. – Dar traslado del presente acto a los departamentos de Intervención de Fondos y Secretaría de la EMSHI.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo al Excmo. Ayuntamiento de Cheste.

17. APROBACIÓN DE LA ADDENDA AL PROTOCOLO DE INTENCIONES PARA REGULARIZAR LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS ENTRE LA GENERALITAT VALENCIANA Y LA EMSHI EN MATERIA DE SANEAMIENTO METROPOLITANO.

Visto el texto de la Adenda al Protocolo de Intenciones para Regularizar las Relaciones Interadministrativas entre la Generalitat Valenciana y la EMSHI en Materia de Saneamiento Metropolitano, aprobado por La Asamblea de la EMSHI el 19 de enero de 2017, redactada por los servicios jurídicos del Área Técnica de la EMSHI.

Vistos los **antecedentes** obrantes en el correspondiente expediente administrativo del Área Técnica de la EMSHI, y sintetizados a continuación:

I. El 19 de enero de 2017 la Asamblea de la EMSHI aprobó el Protocolo de intenciones antes citado, dirigido a "(...) sentar las bases para un nuevo marco de relaciones interadministrativas que redunde en el objetivo final de mejorar la gestión del servicio de saneamiento en el área metropolitana (...)". Así consta en la estipulación primera del protocolo aprobado, en la que asimismo se desarrollan los ejes, alrededor de los cuales, se instrumentarán tales relaciones interadministrativas. El primero de ellos se refiere al compromiso de ambas Administraciones de "(...) acometer una gestión conjunta de la infraestructura de depuración del sistema de Pinedo (...) " -formado por las instalaciones descritas en el Expositivo III (1) del repetido Protocolo- que permita superar las dificultades inherentes a la situación de la titularidad y competencias concurrentes de las Administraciones actuantes sobre esta infraestructura.

II. El 30 de junio de 2016 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia dictó la sentencia número 633, por la que resuelve el recurso contencioso administrativo número 102/2010, y cuyo fallo dispone, entre otros, ordenar al Ayuntamiento de Valencia el cierre de la actividad de depuración de aguas residuales realizada en la fase III de la EDAR de Pinedo, por no contar la misma con la preceptiva licencia municipal de actividad.

Tras el examen de los hechos expuestos, se formulan las siguientes **consideraciones:**

I. Acerca del contenido de la Adenda.

La sentencia, que ha devenido firme, incide directamente en el objeto del Protocolo de Intenciones examinado, al poner de manifiesto la necesidad regularizar la actividad desarrollada en determinadas instalaciones que conforman el denominado "Sistema de Pinedo", cuyo funcionamiento, por ser parte de una estructura de saneamiento y depuración más completa, es clave para asegurar la correcta prestación del servicio de saneamiento. Ello aconseja a las Administraciones intervinientes a completar y precisar las actuaciones que acometerán cada una de ellas para satisfacer la necesidad planteada, para lo cual se incorpora al Protocolo de Intenciones la Adenda que nos ocupa.

El contenido de la Adenda responde plenamente a esta finalidad y refuerza la cooperación entre las Administraciones actuantes, en el marco de sus respectivas competencias.

II. Acerca del procedimiento y el órgano competente para la aprobación de la Adenda.

Por cuanto la Adenda incorpora nuevas estipulaciones en el Protocolo de Intenciones aludido, aquélla tiene la consideración de modificación de éste y su aprobación debe seguir el mismo procedimiento y se atribuye al mismo órgano que aprobó el Protocolo original, esto es, la Asamblea de la EMSHI, en virtud de lo establecido en los artículos 79.2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 22.2 de la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Previamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en artículos 123.1 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.1 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI, deberá recabarse el previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

La Asamblea, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la Adenda al Protocolo de Intenciones para Regularizar las Relaciones Interadministrativas entre la Generalitat Valenciana y la EMSHI en Materia de Saneamiento Metropolitano, aprobado por La Asamblea de la EMSHI el 19 de enero de 2017, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ADENDA AL PROTOCOLO DE INTENCIONES, PARA REGULARIZAR LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS ENTRE GENERALITAT VALENCIANA Y LA EMSHI EN MATERIA DE SANEAMIENTO METROPOLITANO.

En la ciudad de Valencia, a ___ de _____ de 2017

REUNIDOS

De una parte, la Sra Elena Cebrián Calvo, Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural en virtud del nombramiento mediante Decreto 8/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se nombra Vicepresidenta, Consellers, Secretaria y Portavoz del Consell, en nombre y representación de ésta, expresamente facultada para este acto por acuerdo del Consell de fecha _____ .

De otra parte, el Ilmo. Sr. D. Julià Álvaro Prat, vicepresidente del Consejo de Administración de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (en adelante EPSAR), facultado para este acto por el art. 9.4 de la Resolución de 9 de julio de 2012, de la presidenta del Consejo de Administración de la EPSAR, de delegación de competencias (DOCV núm. 6.824, de 23 de julio de 2012).

Y de otra parte, D. VICENT SARRIA I MORELL, como presidente de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (en adelante EMSHI), nombrado por Acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 20 de julio de 2015.

*Las partes intervienen en la representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, asistidos para el presente acto por el Sr. Secretario de la EMSHI D. José Antonio Martínez Beltrán, reconociéndose mutua y recíprocamente la suficiente capacidad legal necesaria para obligarse y específicamente en cuanto concierne al contenido sobre el que versa el presente documento, convienen a suscribir la presente adenda al "PROTOCOLO DE INTENCIONES PARA REGULARIZAR LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS ENTRE GENERALITAT VALENCIANA Y LA EMSHI EN MATERIA DE SANEAMIENTO METROPOLITANO", y en orden al mismo **EXPONEN:***

PRIMERO.- *La Asamblea de la EMSHI aprobó en sesión ordinaria celebrada el pasado día 19 de enero la formalización de un Protocolo General de Actuación entre la Dirección General del Agua, órgano directivo adscrito a la Conselleria de Agricultura, Medio ambiente, Cambio Climático y Desarrollo rural por un lado y la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, EMSHI, que tendría por objeto implementar las relaciones interadministrativas entre ambas Administraciones en materia de saneamiento metropolitano, que viene a recoger el texto del Dictamen que con fecha 7 de diciembre pasado adoptó la Comisión Informativa de Servicios , Hacienda y Especial de Cuentas de la EMSHI, siendo por tanto procedente la ejecución en sus términos del documento del protocolo aprobado.*

SEGUNDO.- *Tras la referida aprobación se ha producido un hecho sobrevenido, iniciado el año 2017, del que han tenido conocimiento los firmantes del protocolo, cual es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad*

Valenciana núm. 633 de 30 de junio de 2016, que viene a compeler al Ayuntamiento de Valencia al cierre de la EDAR de Pinedo, en tanto no se produzca su regularización.

Si bien es cierto, que la sentencia mantiene en el Fundamento segundo de la misma, referencias explícitas a las instalaciones Pinedo I, Pinedo II y Pinedo III (o ampliación de Pinedo II), como instalaciones integrantes de la estación depuradora de Pinedo, el fallo de la misma ordena al Ayuntamiento el cierre exclusivamente de Pinedo III, ante la ausencia de la preceptiva licencia municipal de actividad calificada, sustituida por la actual licencia ambiental, o instrumento especial de intervención equivalente (Plan especial).

No obstante, es voluntad de ambas Administraciones regularizar todo el sistema de Pinedo, por lo que tanto la EMSHI como la Generalitat, como cotitulares de parte de las instalaciones de todo el sistema, que desde la firma del protocolo, pasará a denominarse "sistema de Pinedo" dada su indivisibilidad en la gestión del tratamiento y que constituye objeto material de dicho protocolo. Para ello, ambas las Administraciones se comprometen a realizar las actuaciones necesarias para la regularización de la infraestructura de depuración del sistema de Pinedo

Visto cuanto antecede, expuesto el hecho sobrevenido que trae su causa en el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 633/ 2016 de 30 de junio, y que viene a incidir en el ámbito objetivo de actuación del protocolo, siendo que el mismo aglutina la voluntad conjunta de ambas Administraciones de mejorar la gestión del servicio de saneamiento, las partes acuerdan colaborar en la regularización del sistema de Pinedo para lo cual suscriben la presente adenda al referido protocolo de intenciones, la cual gravitará sobre la siguiente

CONSIDERACIÓN

ÚNICA *Los términos de la colaboración entre ambas Administraciones en aras a conseguir la regularización del sistema de Pinedo, como alternativa al cierre de la instalación instado en el fallo de la sentencia referida , y que viene a incidir en el contenido de las estipulaciones acordadas en el Protocolo de intenciones, consistirán en primer lugar, por parte de la EMSHI en poner a disposición de la Generalitat, cuantos antecedentes obran en poder de las dependencias metropolitanas, así como en la elaboración de los informes técnicos necesarios y cualquier actuación de colaboración que pueda requerir la Generalitat.*

En segundo lugar, por parte de la Generalitat, a través de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (Dirección General del Agua), la colaboración se concreta en la elaboración y tramitación del oportuno instrumento especial de intervención, cual es el Plan Especial, en aras a conseguir regularizar el sistema de Pinedo.

*La Consellera de Agricultura,
Medio Ambiente, Cambio Climático
Y Desarrollo Rural*

*El Vicepresidente del Consejo de
Administración de la EPSAR*

Fdo.: Elena Cebrián Calvo

Fdo.: Julià Álvaro Prat

El Presidente de EMSHI

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell"

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Presidente de la EMSHI para la firma de los oportunos documentos en que deba formalizarse del presente acto.

TERCERO.- Notificar el presente acto a la Dirección General del Agua de la Consellería de Agricultura, Medioambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, y a la EPSAR, para su conocimiento y efectos.

18. APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2016.

Formada la Cuenta General de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos del ejercicio 2016 e informada favorablemente por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas de fecha 1 de junio de 2017, fue, junto con el mencionado informe, expuesta al público en fecha 15 de junio de 2017 (BOP nº 114) para que los interesados pudieran presentar las reclamaciones reparos u observaciones que estimen oportunos.

Transcurrido el plazo de reclamaciones sin que se haya presentado alegación alguna y de acuerdo con el art. 212.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLHL) aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

La Asamblea, por unanimidad, ACUERDA:

Primero.- Aprobar definitivamente la Cuenta General de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos del ejercicio 2016.

Segundo.- Por el Presidente de la Corporación se rendirá la Cuenta General debidamente aprobada al Tribunal de Cuentas.

19. APROBACIÓN DEL PLAN ECONÓMICO FINANCIERO DE LA EMSHI A 1 DE ENERO DE 2017.

Vista la liquidación del Presupuesto General de la EMSHI del ejercicio 2016 aprobada por Resolución nº 89/2017, de 22 de febrero.

Considerando que de los informes de Intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y del cumplimiento de la regla de gasto elaborados por Intervención el 22 de febrero, se desprende que esta Entidad no cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con la definición contenida en el Manual del Sistema Europeo de cuentas Nacionales y Regionales, SEC 10, sobre el Déficit Público y la Deuda Pública, publicado por Eurostat, ni la regla de gasto según el artículo 12 de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, (LOEPSF).

Visto todo lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la previsión establecida en los artículos 21 y 23 de la LOEPSF, y en el artículo 9 de la Orden 21/05/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF, se elabora el Plan Económico- financiero para la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos a desarrollar durante el ejercicio 2017, que se eleva a la aprobación de la Asamblea de la Corporación, conteniendo medidas encaminadas al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y al cumplimiento de la regla del gasto, en los términos previstos en la normativa anteriormente citada.

La Asamblea, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el Plan Económico-Financiero para la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, (EMSHI), a desarrollar durante el ejercicio 2017.

20. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN Nº 89/17, DE 22 DE FEBRERO, DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2016.

Vista la Resolución nº 89/17, de veintidós de febrero, que literalmente dice:

«Presentada la liquidación del Presupuesto de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos correspondiente al periodo de 1 de enero a 31 de diciembre del ejercicio de 2016, con el informe favorable de la Intervención General de fecha 17 de febrero de 2017

Considerando lo que establecen los artículos 191 a 193 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como los artículos 89 a 105 del RD 500/1990, y Reglas 78 y siguientes de la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la instrucción del modelo normal de Contabilidad Local, (ICAL) y así como en la tercera parte de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local.

*En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 d) de la citada Ley y demás normas de aplicación, **RESUELVO:***

PRIMERO.- *Aprobar la liquidación del Presupuesto correspondiente al periodo de 1 de enero a 31 de diciembre del ejercicio de 2016, con sus anexos, que arroja el siguiente resumen:*

ESTADO DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO 2016				
IV. RESULTADO PRESUPUESTARIO				
CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PPTARIO.
a) Operaciones Corrientes	27.095.241,90	14.574.717,22		12.520.524,68
b) Operaciones de capital		17.801.362,97		-17.801.362,97
c) Operaciones comerciales	27.095.241,90	31.939.636,14		-5.280.838,29
c. Activos financieros	5.400,00	5.400,00		0,00
d. Pasivos financieros	0,00	0,00		0,00
2. Total operaciones financieras (c + d)	5.400,00	5.400,00		0,00
I. RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO (I=1 + 2)	27.100.641,90	32.381.480,19		-5.280.838,29
AJUSTES				
3. Créditos gastados financiados con remanente de tesorería para gastos generales			2.175.086,96	
4. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio			5.414.700,53	
5. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio			6.560.525,21	
II. TOTAL AJUSTES (II = 3 + 4 - 5)			1.029.262,28	
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO (I + II)				-4.251.576,01

ESTADO DEL REMANENTE DE TESORERÍA				
COMPONENTES	IMPORTE AÑO		IMPORTE AÑOS ANTERIORES	
1.(+) Fondos líquidos		9.717.739,95		10.955.021,75
2.(+) Derechos pendientes de cobro		7.317.093,62		12.418.252,69
-(+) del PPTTO corriente	5.061.631,19		5.194.790,13	
-(+) del PPTTO cerrados	193.985,98		445.903,99	
-(+) de operaciones no PPTTO	2.061.476,45		6.777.558,57	
3.(-) Obligaciones pendiente de pago		1.577.448,39		2.477.113,37
-(+) del PPTTO corriente	674.172,08		1.542.371,33	
-(+) del PPTTO cerrados	61.598,07		61.598,07	
-(+) de operaciones no PPTTO	841.678,24		873.143,97	
4.(+) Partidas pendientes de aplicación		0,00		0,00
-(-) cobros realizados pend. aplicación definitiva	0,00		0,00	
-(-) pagos realizados pend. aplicación definitiva	0,00		0,00	
I. Remanente de Tesorería Total (1+2-3+4)		15.457.385,18		20.896.161,07
II. Exceso de financiación afectada		11.746.366,25		16.881.959,50
III. Saldos de dudoso cobro		156.715,23		426.095,37
IV. Remanente de Tesorería para Gastos Generales (I-II-III)		3.554.303,70		3.588.106,20

SEGUNDO: *Que se de cuenta de la presente Resolución a la Asamblea de la Corporación en la primera sesión que se celebre.*

TERCERO: *Que se de cuenta de la presente Resolución a los Departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.*

CUARTO.- *Remítase copia de la liquidación a la Administración General del Estado y a la Comunidad Autónoma.»*

La Asamblea queda enterada.

21. DACIÓN DE CUENTA DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y DE LA TESORERÍA REFERIDA A 30 DE JUNIO DE 2017 Y LA INFORMACIÓN ECONÓMICA DE EMIMET A 30 DE JUNIO 2017.

La Intervención de la Entidad ha dado traslado a esta Presidencia, para su remisión a la Asamblea, de la información económica de la Ejecución del Presupuesto y de la Tesorería, referida a 30 de junio de 2.017, en aplicación del artículo 207 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, precepto que se desarrolla en la Base nº 50 y 52 de las de Ejecución del Presupuesto de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos para 2.017, y de lo preceptuado por las Reglas 52 Y 53 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre de 2013, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local.

Se comunica a la Asamblea la referida información que consta de los siguientes documentos:

A) Información presupuestaria de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos a 30 de junio de 2017.

- 1.- Estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos del ejercicio corriente.
- 2.- Estado de ejecución del Presupuesto de Gastos del ejercicio corriente.
- 3.- Estado de Tesorería comprensivo de los movimientos registrados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2.017 y de las existencias iniciales y finales del periodo.

El resumen de los movimientos de tesorería que se registran en la documentación contable antes relacionada es el siguiente:

1.- Existencias iniciales a 1 de enero de 2017:		9.717.739,95
2.- Cobros:		16.648.438,55
A) Presupuestarios	13.324.307,85	
- Presupuesto Corriente:	8.297.374,23	
- Presupuestos Cerrados:	5.026.902,69	
- Reintegros de Pagos:	30,93	
B) No presupuestarios	3.324.130,70	
3.- Pagos:		14.380.745,73
A) Presupuestarios	11.723.976,46	
- Presupuesto Corriente:	11.077.199,29	
- Presupuestos Cerrados:	646.777,17	
- Devolución de Ingresos:		
B) No presupuestarios	2.656.769,27	
4.- Existencias finales a 30 de junio de 2017.		11.985.432,77

B) Informes económicos de EMIMET a 30 de junio de 2017:

- 1.- Balance de Situación
- 2.- Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- 3.- Saldos cuentas de mayor.
- 4.- Estado de Flujos de Efectivos.
- 5.- Informe técnico.

La Asamblea queda enterada.

22.- DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

23.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No habiendo ruegos ni preguntas ni más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las once horas y cincuenta y un minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán